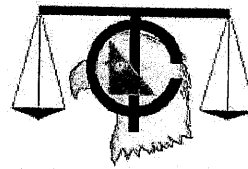
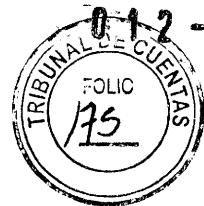




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

USHUAIA, 12 AGO 2013

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.L. J.A.R. N° 100 del Año 2010 caratulado: "S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN SUSCRIPCIÓN ACTA DEL DIRECTORIO DEL BTF N°: 19/2007", y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 06/10 V.L. en contra de los acusados **Jorge Norberto CERROTTA, Baltazar Héctor FERNANDEZ, Favio Renan FALETTI, Edgardo Jorge GARCIA y Mariano Antonio SARDI**, por resultar solidariamente responsables por el perjuicio fiscal ocasionado en virtud del pago de la suma de **pesos trescientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos con setenta y dos centavos (\$ 324.862,72.-)**, que se aprobara mediante Acta de Directorio N° 19/2007, a fin de que previa sustanciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad se les formule cargo por dicha suma, o lo que en más o en menos surja de las probanzas a rendirse, con su respectiva actualización e intereses, de conformidad con los términos de la acusación formulada por el Vocal de Auditoria, agregada a fojas 01/33 del expediente J.A.R. N° 100/2010.

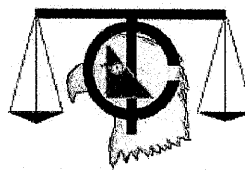
II.- ANTECEDENTES.-

Con fecha 10 de febrero del año 1997 el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego celebró con la Empresa por entonces denominada "LUNCHEON TICKETS S.A." (hoy SODEXHO PASS S.A.) un "Convenio de Recaudación y Pago", en el que se convino que el Banco tomaba a su cargo la recepción, a través de todas sus casas, de sobres conteniendo cupones de LUNCHEON TICKETS, presentados por los establecimientos autorizados a aceptarlos, estando a cargo de la Empresa la impresión y provisión de los mencionados sobres (cláusula 1°).

Asimismo se dispuso que el Banco recepcionaría los sobres debidamente cerrados e integrados una vez por semana, en los días indicados para cada sucursal (cláusula 2°). El Banco no asumía responsabilidad alguna por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

contenido recibido, siempre que los sobres se entregaran cerrados a la Empresa, limitándose a sellar el talón troquelado, que sería entregado al establecimiento (cláusula 3°).

Los sobres eran remitidos por las filiales del Banco al sector recaudaciones, acompañados de las guías correspondientes en bolsas precintadas. Luego, únicamente personal de la Empresa-debidamente autorizado- retiraría estas bolsas.

Posteriormente, el 7 de mayo del año 1997 las partes suscribieron otro convenio, denominado "Contrato de Comercialización", en el marco del cual la Empresa proveía vales de alimentación para el trabajador y su familia, así como vales de almuerzo bajo la denominación de LUNCHEON TICKETS y, su vez, LUNCHEON NAFTA. Por su parte, el Banco, intervenía en carácter de "agente colocador", tomando a su cargo en forma exclusiva la comercialización y entrega de dichos vales en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, como así también en la ciudad de Río Gallegos (Santa Cruz). A tal fin la Empresa le daría apoyo, asesoramiento y le entregaría material de publicidad y folletería.

Por esta labor la Empresa reconocía al Banco, por un lado una comisión en concepto de comercialización del 50% del gasto administrativo que se le facturaba a los clientes que ingresaban al sistema a través del Banco, tomando éste a su cargo **el servicio de entrega y cobranza** y, por el otro, del 30 % del gasto Administrativo que se les facturara en lo sucesivo, incluso a clientes que ingresaran al sistema a través de la Empresa.

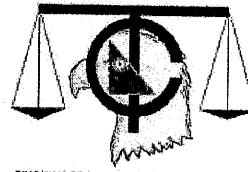
Dentro de las 24 hs. de la cobranza, el Banco debía depositar en la cuenta que la Empresa poseía en el Banco, el importe de las facturas y notas de emisión del pedido de LUNCHEON CHEK, LUNCHEON TICKETS y LUNCHEON NAFTA cobradas por el Banco, el cual quedaba facultado para ejercer el cobro de los valores entregados al cliente.

Las comisiones devengadas de la comercialización por los servicios descriptos serían facturadas por el Banco a la Empresa, quién las abonaría mensualmente. El Banco se obligó, asimismo, a proporcionar a la Empresa todos los datos referentes a los clientes a efectos de que los ingresaran al sistema.

Diez años después, en el marco de la ejecución del convenio mencionado en primer término (de Recaudación y Pago) el Gerente Comercial del Banco, Sr. Miguel A. LANDERRECHE y el Jefe de División de la Gerencia Comercial, Sr. Julio César BAZÁN remitieron -el 30 de octubre de 2007- a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Gerencia General con copia al Directorio, la Nota G.C. Nro. 538/2007 en la cual se indicó: "En consideración que se han producido reclamos de clientes de Sucursal Río Grande, por falta de acreditación en su cuenta del importe equivalente a tickets canasta/almuerzo de la marca Luncheon -Sodexo Pass mandados al cobro, que datan desde el mes de julio.

Que los clientes reclamaron directamente a la Empresa emisora (Sodexo Pass) recibiendo como respuesta que deberían contactarse con el Banco.

Que el Banco, observando los convenios existentes, solamente recibe de parte de los comerciantes clientes, los tickets (colocados en sobres confeccionados a tal fin y cerrados por ellos) enviándolos a la Sucursal Buenos Aires para su posterior entrega a personal autorizado por Sodexo Pass.

Estos sobres son recibidos por personal del área Tarjetas de Crédito, aceptando el importe declarado por el cliente y sellándose un talón de respaldo. Todos los sobres recibidos de distintos clientes son enviados al cobro, confeccionando una Guía Luncheon con el detalle de cada sobre, se colocan en un bolsín destinado a tal efecto por Luncheon - Sodexo Pass precintado. El número de precinto se indica en la guía antes mencionada.

Estos bolsines son dejados en el sector que prepara la correspondencia y se envían a Buenos Aires.

Sucursal Buenos Aires los recibe y el Tesorero los entrega al personal que autoriza Sodexo Pass para su retiro del Banco, verificando el estado del bolsín y del precinto y se formaliza un acta de entrega.

De una de las presentaciones del mes de agosto se observó que un bolsín de Río Grande llegó con el precinto mal cerrado y con 1 sobre faltante y otro bolsín, que no hemos definido a qué Sucursal correspondía con el precinto roto y abierto, pero no se declararon faltantes.

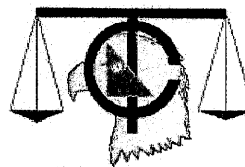
Ante los reclamos se ha dispuesto que el bolsín Luncheon - Sodexo Pass sea colocado dentro de otro bolsín del Banco con precinto.

Se han producido nuevos envíos por semana, los mismos fueron entregados sin observaciones por parte del Tesorero de Sucursal Buenos Aires, pero al aperturar los bolsines del Banco esta el bolsín Luncheon - Sodexo Pass vacío (sin sobres con tickets).

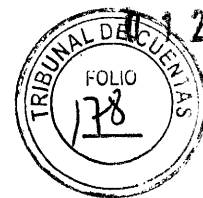
Se adjunta detalle de los faltantes hasta ahora reclamados por los clientes y otros detectados pero sin reclamo aún. Importe estimado a la fecha \$ 375.400.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En consecuencia estimamos que:

1. Habría que iniciar una investigación sumaria a efectos de analizar el correcto cumplimiento del circuito interno.

2º. Contactar al responsable de la firma OCA para poner en conocimiento de los hechos.

3º. Rescindir el o los convenios con Luncheon – Sodexho Passs habida cuenta declaran no hacerse responsables de los pagos reclamados.

4º. Contactar a los clientes que hayan enviado tickets al cobro en estos períodos, hayan reclamado o no el pago, y hacer efectivo por parte del Banco.

5º. Notificar a todos los clientes que comercializan estos vales que el Banco dejará de comercializar esta marca de vales ante la situación que nos ocupa.

6º. Reclamar por la vía judicial el importe total que deba afrontar nuestra Entidad en concepto de tickets presentados NO abonados por Sodexho Pass".

Sobre el particular cabe aclarar que a la Nota en comentario, se le adjuntó un detalle de sobres remitidos, diferenciados por número, cliente, monto, fecha de envío, Nro. de precinto del bolsín de Sodexho, Nro de precinto del bolsín del Banco, fecha de retiro del bolsín por Securitas, Nro. de precinto de la bolsa contenedora y, por último una columna denominada "observaciones", en la que se indicó que los sobres habían sido retirados "sin observaciones" salvo respecto de cinco (5) sobres equivalentes a \$ 34.235,28 (respecto de los cuales se suscitaron inconvenientes en su remisión). El total de los sobres ascendía (aproximadamente) a la suma de \$ 375.434,44.

Una vez recepcionada la Nota de la Gerencia Comercial por el Directorio, éste emitió el Acta N° 19/2007 de fecha 01/11/2007, resolviendo: "Tomar conocimiento de la nota n° 538/2007 de fecha 30 de octubre de 2007 suscripta por el Gerente Comercial Sr. Miguel a Landerreche dirigida a la Gerencia General y de las acciones propuestas por dicha instancia con relación al tema que nos ocupa" (artículo 1º) y por medio del artículo 2º se dispuso notificar a la Gerencia General. Suscribieron dicha Acta los entonces miembros del Directorio, Sres. Jorge N. CERROTTA (Presidente), Baltazar H. FERNANDEZ (Vice presidente), Favio Renan FALETTI (Director), Edgardo Jorge GARCIA (Director) y Mariano Antonio SARDI (Síndico).

Posteriormente, el entonces Gerente de la Sucursal de Río Grande del Banco Provincia Tierra del Fuego, Sr. José Luis BRUNA, suscribió nueve (9) Actas de Pago, en las que se indicó que dado que la firma Sodexho Pass S.A. no había



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

acreditado en las cuentas el importe equivalente a los tickets canasta/almuerzo de la marca Luncheon-Sodexho Pass S.A., enviados, el Banco había decidido romper el vínculo comercial con Sodexho Pass S.A., en virtud de la denuncias efectuadas por los clientes y que se había resuelto realizar el pago demandado por aquéllos a fin de mantener la relación comercial.

Luego, las sumas reclamadas fueron depositadas en las cuentas que los clientes poseía en el BTF. Se aclaró que el Banco no asumía responsabilidad alguna por el hecho denunciado por los clientes, quienes aseguraban no tener nada más que reclamar contra el Banco y éste notificó en esos mismos actos que a partir del 11 de enero de 2008 se desvinculaba de la firma Sodexho Pass S.A, siendo que hasta esa fecha continuaría recepcionando los cupones correspondientes a los tickets canasta/almuerzo para su cobro.

Las Actas datan de los meses de noviembre y diciembre del año 2007, conforme surge de las que lucen agregadas a fs. 16/25 del Expediente TCP VL N° 71/2009 y de fs. 38/74 la causa penal N° 24223/2009 que en copia fiel se tiene a la vista, en donde se anudan también las constancias de depósitos.

Cabe señalar que a fs. 225 del expediente TCP VL N° 71/2009 (por el que tramitara la investigación previa al inicio de estos actuados) se agrega copia fiel de la Nota de fecha 30 de noviembre de 2007, remitida por la **Gerencia de Río Grande** a la **Gerencia Comercial del Banco -con copia a la Gerencia General de la misma Entidad Financiera-** en donde el Gerente de la Suc. Río Grande, Jose Luis BRUNA, indicara: "**Conforme lo instruido por la Gerencia Comercial se remite para su refrenda los convenios de pago firmados con las Empresas cuya presentación de tickets no fueron acreditadas en tiempo y forma por las causas que están en vías de establecerse, según el expediente abierto a tal fin.**

Se acompañan los listados que se detallan a continuación:

Listado General de Comercios con pagos pendiente por un total de \$ 333.238,52.

Listados por fecha de presentación detallando n° de comercio, precinto, n° de sobre, cantidad de valores y monto.

Copias de Actas de Pago de los comercios a los que se les canceló lo pendiente.

Solicita acuse de recibo de la presente como así también de los listados que se acompañan" (lo resaltado no es del original). La misma posee sello de recepción de la Gerencia General de fecha 03 de diciembre de 2007.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

De las actuaciones TCP VL N° 71/2009, surge que el Banco Provincia de Tierra del Fuego, informó mediante Nota S.G. N° 159/2009 de fecha 31 de agosto de 2009 a este Organismo, que dicha entidad citó a mediación a Sodexho a fin de repetir lo pagado a los clientes que denunciaron irregularidades en el pago de los tickets, indicando que la primer audiencia se celebró en la ciudad de Buenos Aires el 27 de mayo de 2009, oportunidad en la que Sodexho solicitó documentación adicional para evaluar la procedencia del reclamo del BTF y que se fijó nueva audiencia para el 22 de junio de 2009, suspendida a pedido de Sodexho y que la próxima audiencia se celebraría el día 23 de septiembre de 2009.

Mediante Nota S.G. N° 252/2009 en fecha 25 de noviembre de 2009 el Banco Provincia de Tierra del Fuego informó que el 30 de septiembre de 2009 se celebró la segunda audiencia entre el BTF y Sodexho en el marco de la mediación iniciada, clausurando con ello la etapa de mediación, indicando que se encuentran preparando la documentación tendiente a iniciar juicio ordinario correspondiente, contra Sodexho.

Cabe señalar que este Organismo de Contralor tomó intervención en el marco de los hechos descriptos, con motivo de la remisión efectuada por el Fiscal de Estado mediante la Nota FE N° 150/09, que ingresara a este Tribunal de Cuentas en fecha 25 de marzo de 2009, remitiéndose copia certificada del expediente del registro de la Fiscalía, caratulado: "S/ PEDIDO DE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES DEL DIRECTORIO DEL BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", el cual se inició con motivo de la Nota N° 042/08 de fecha 14/11/2008, remitida por el entonces Presidente del Directorio del Banco Tierra del Fuego, Sr. Ramiro SANDOVAL, informando al Fiscal de Estado sobre los hechos acaecidos en el marco de la contratación de dicha entidad bancaria y la firma Sodexho Pass S.A..

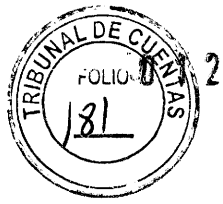
En el marco de la presentación efectuada ante la Fiscalía de Estado, el Sr. SANDOVAL hizo referencia al convenio suscripto entre el Banco y la mentada firma y a la mecánica inserta en el mismo, en cuanto a la obligación asumida por el Banco en lo relativo a la recepción y transportes de los sobres que contenían los tickets de la firma, para remitirlos a la sucursal de Buenos Aires.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Dejó constancia, en esa misma oportunidad, que el Banco no podía controlar el contenido de los sobres, siendo que los mismos eran presentados cerrados en la Sucursal por los diferentes comercios adheridos, lo cual -a su entender- liberaba al Banco de toda responsabilidad ante una eventual diferencia entre lo consignado en la Guía y lo que efectivamente había dentro de los sobres, siempre y cuando el Banco entregara a Sodexho los sobres cerrados.

Señaló que la relación comercial que el Banco mantuvo con Sodexho se desarrolló con normalidad hasta que, a mediados de 2007, ciertos comercios adheridos a esta operatoria radicados en la zona de Río Grande, comenzaron a presentar, ante la sucursal del Banco en esa ciudad, una serie de reclamos vinculados a que Sodexho habría incumplido su obligación de abonar el valor de los Tickets que estos comercios habían presentado en el Banco.

En el marco de la misiva en cuestión, el entonces Presidente del Banco aclaró que algunos de los comercios que iniciaron los reclamos mencionados en el punto anterior eran, a su vez, clientes del Banco.

Ante dicha circunstancia y ante la eventualidad de encontrarse en conflicto con varios clientes, la Gerencia Comercial del Banco elaboró un informe donde describió el estado de situación y formulo una serie de propuestas (conforme se detallara *ut supra*).

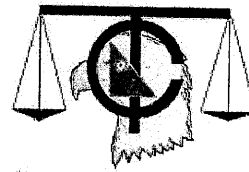
Sobre el particular, advirtió el Sr. SANDOVAL que: *"El Directorio finalmente habría adoptado en los hechos la propuesta elevada por le Gerencia Comercial, ya que dicha propuesta no solo no fue objetada en la tramitación del 1º de noviembre de 2007 por el Directorio, que se limitó a "tomar conocimiento" de ella-, sino que fue instrumentada durante los meses de noviembre y diciembre de 2007, cuando se celebró con nueve clientes una serie de convenios a través de los que se instrumentaron los diferentes pagos a estos comerciantes por un total de \$ 324.862,72 que fueron denominados "actas de pago". Se adjuntan copias de las nueve actas de pago como anexo IV.*

De esta manera el Banco afrontó el pago de los Tickets a los comercios que efectuaron sus reclamos asumiendo una obligación que estaba en cabeza de Sodexho, con el supuesto objeto de privilegiar la continuidad de la relación comercial que mantenía con estos comercios e instar una posterior repetición contra Sodexho.

El Banco no tenía obligación de efectuar el pago, o al menos no se presentaron las circunstancias de hecho que pudieron haber hecho surgir la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

responsabilidad del Banco y la consecuente obligación de realizar el pago referido".

En cuanto a las consecuencias de la decisión cuestionada, señaló que: *"...el actual Directorio del Banco decidió promover un Sumario Administrativo".* A su vez indicó que: *"Es importante destacar que de estos \$ 324.862,72 abonados por el Banco sólo \$ 42.726,28 corresponden a entregas de sobres -que estaban cerrados- respecto de los que Sodexho manifestó la existencia de alguna irregularidad. Sin embargo, ni siquiera en esos casos (\$ 42.726,28) dichas irregularidades se encontraban lo suficientemente acreditadas como para que el Banco tomara la decisión de abonar los Tickets"* (el resaltado no es del original).

Indicó a su vez que: *"La celebración de estos convenios importó que el Banco se subrogara convencionalmente en los derechos que sus clientes tenían contra Sodexho en los términos del artículo 767 y concordante del Código Civil.*

A su vez, según el artículo 769 del Código Civil, la subrogación convencional se rige por las disposiciones sobre la cesión de derechos, lo que significa que a través de estos pagos el Banco incorporó un deudor del que no se tenía certeza sobre su capacidad de pago y solvencia, lo que de por sí *constituye una violación a las normas que para dicha materia dispone el Banco Central de la República Argentina.*

El Directorio no consultó formalmente con el Área Legal del Banco previo a la instrumentación de los pagos, a fin de que dicha área se expidiera sobre la procedencia del pago y sobre la posibilidad efectiva de recuperarlo con posterioridad.

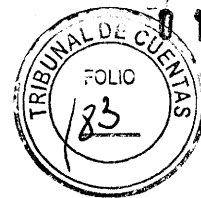
Cabe recordar en este punto que el Banco no tenía la obligación ni la facultad de controlar que la cantidad de Tickets que los comercios decían entregarle en los sobres cerrados era efectivamente la que había en ellos, por lo que el Banco se liberaba al entregar los sobres perfectamente cerrados.

Por lo tanto, a través de los pagos referidos, se dispuso de fondos públicos por un total de \$ 324.862,72 para afrontar una obligación que no recaía sobre el Banco, toda vez que éste había cumplido cabalmente con su obligación de entregar los sobres perfectamente cerrados, *además de no haberse hecho un análisis sobre la solvencia y capacidad de repago de Sodexho"* (el resaltado no es del original).

A fs. 34/35 del expediente TCP VL 71/2009, se agrega copia fiel de un Informe emitido el 19 de diciembre de 2008 por el entonces Síndico del Banco,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

C.P.N. Ignacio Sosa UNZAGA, quien advirtiera que: *"los fondos administrados por el Banco son públicos. En el caso que nos ocupa existe la posibilidad de que se haya producido la disposición de fondos públicos (consistentes en el pago a clientes del Banco) sin mediar obligación legal que hiciese exigible tal proceder. Esa circunstancia -en la medida en que afecte fondos públicos, podrían importar un perjuicio para la Provincia"*.

Así las cosas, con motivo de la remisión efectuada por el Fiscal de Estado, se dio inicio en este Tribunal de Cuentas a la investigación pertinente a través del expediente TCP VL 71/2009, agregándose el Informe Legal N° 152/09 Letra TCP-CA por el que el Dr. Oscar SUAREZ, indicara que debía abrirse una investigación en los términos del art. 76 de la Ley 50 pero, a su criterio, se encontrarían excedidos los plazos del artículo 75 de la misma ley, ello sin perjuicio de que el Vocal de Auditoría entendiera que la toma de conocimiento de las presentes actuaciones haya sido el 25 de marzo de 2009, atento el pase realizado por el Fiscal de Estado de la Provincia.

Luego, en fecha 07 de septiembre de 2009 la Auditora Fiscal, C.P. Vanina María REINA, emitió el Informe N° 469/09 LETRA: T.C.P., indicando que: *"...Como ya se expusiera en el Preinforme N° 310/09, obrante de fojas 417 a 420, la citada investigación se inició por una presentación obrante a refolio 3 a 7, que efectuara el Banco de Tierra del Fuego, mediante Nota de fecha 14.11.2008, suscripta por el Presidente de dicho Organismo Sr. Ramiro C. Sandoval, en la cual solicita se investiguen supuestas irregularidades del Directorio del Banco Provincia Tierra del Fuego ante la Fiscalía de Estado y por éste último ante el Tribunal de Cuentas, a fin de que este órgano de control determine la existencia de presunto perjuicio fiscal, en relación a presuntas irregularidades por parte de quienes integraban al 1° de noviembre de 2007, el Directorio del Banco, siendo que se estaría cometiendo perjuicio a la administración por una serie de pagos por una obligación que presuntamente no recaía sobre el Banco por la suma de \$ 324.862,72 abonados a comerciantes de la Provincia de TDF, y reclamados por estos a la Empresa Sodexho Pass S.A., comercializadora de los Luncheon Tickets, como así también la existencia de presunto perjuicio fiscal, que podría desprenderse sobre los cursos de acción, que en consecuencia, debería haber seguido el Banco."*

II - DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y RECIBIDA:

a) Mediante Nota N° 771/09 Letra T.C.P., de fecha 10.08.2009, obrante a fojas 422/423, y dirigida a la Presidencia del BTF, se solicitó que por su intermedio, requiera al área correspondiente del Banco de la Provincia de Tierra del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



012-

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Fuego, informe respecto a los agentes y/o áreas que cumplen las funciones en la cadena de recepción, transporte y envío de los sobres y bolsines, detallando la responsabilidad asumida por cada uno de ellos. Requerir al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que presente mediante informe que acciones se llevaron a cabo por parte del Banco contra Sodexho, a fin de lograr la repetición del importe abonado sin causa. Como así también solicitar al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que remita a este Órgano de Contralor la información correspondiente a las medidas tomadas por dicho Banco respecto de las consideraciones efectuadas por el Fiscal de Estado.

Asimismo se reitero dicha nota, mediante Nota N° 21/2009 Letra TCP, de fecha 24.08.2009, obrante a fs. 424.

Por Nota S.G. N° 159/2009, de fecha 31.08.2009, de fs. 425/426, se nos remiten en copia simple las fs 84, 102 y 103 del Sumario Administrativo N° 07/2007, como así también copias simple del formulario de audiencia iniciado con la Empresa Sodehxo a fin de repetir lo pagado por el BTF a ciertos clientes que denunciaron irregularidades, obrante a fs. 427/428, asimismo se adjunta en copia simple la denuncia penal interpuesta por el BTF de fecha 22.06.2009 en virtud de estas irregularidades, obrante a fs. 432 a 438.

b) Una vez recepcionada la documentación solicitada y habiendo tomado conocimiento de la misma, se puede determinar que el presunto perjuicio fiscal asciende a la suma de \$ 324.862,72. Dichos pagos se efectuaron según el siguiente detalle:

Souk Pen SRL/Carabajal, Rubén Enrique, acta de pago de fecha 20.12.2007 por la suma de \$33.183,87, y acreditado el 04.01.2008.

Moreno Bruno Jose, acta de pago de fecha 03.12.2007 por la suma de \$ 1.845,38, y acreditado el 04.01.2008.

Domingo Granja SA, acta de pago de fecha 28.11.2007 por la suma de \$ 23.108,89, y acreditado el 04.01.2008.

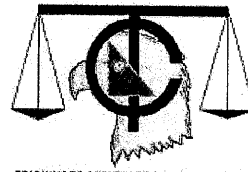
Facundo Javier Sastre, acta de pago de fecha 16.11.2007 por la suma de \$ 1.845,38, y acreditado el 23.11.2007.

Distribuidora de Alimentos SA/Varela, Julio Cesar, acta de pago de fecha 13.11.2007 por la suma de \$ 65.347,50, y acreditado el 14.11.2007.

Lovera, Eligio, acta de pago de fecha 07.11.2007 por la suma de \$ 56.748,5, y acreditado el 14.11.2007.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Vasquez, Octavio Arnaldo, acta de pago de fecha 13.11.2007 por la suma de \$ 3.885,00, y acreditado el 14.11.2007.

Drago, Miguel/Yawny, Marta, acta de pago de fecha 13.11.2007 por la suma de \$ 131.917,94, y acreditado el 14.11.2007.

Asimismo cabe destacar, como ya fuera mencionado en el Preinforme TCP N° 310/2009, obrante a fs. 417 a 420, en relación al Sumario Administrativo iniciado por el BTF, y coincidiendo con las conclusiones vertidas en el mismo por el Fiscal de Estado Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, mediante Nota FE N° 149/2009 de fecha 23/03/2009, que dicho Sumario concluyó con el archivo de la presente Información, sin determinar responsables.

Efectuada la lectura de las presentes actuaciones, se sugiere que previo al trámite a seguir por este Tribunal de Cuentas se evalúe si con la documentación existente este Órgano de Control no iniciaría las acciones tendientes al resarcimiento del presunto perjuicio fiscal, es que se solicita que dicha documentación sea analizada por nuestra área legal, a fin de determinar la responsabilidad del Directorio que al 01/11/2007 ordenó el pago de dichas irregularidades...".

A fs. 444/447 se agrega Informe Legal N° 308/2009 Letra TCP-CA por el que la letrada Dra. Sandra FAVALLI, señalara que "se ha determinado el presunto Perjuicio Fiscal existente por lo cual correspondería remitir las actuaciones al Vocal de Auditoría a fin que el mismo de considerarlo pertinente, formule la respectiva acusación. Ello en el marco de lo dispuesto por el trámite indicado en la Resolución Plenaria N° 71/02.

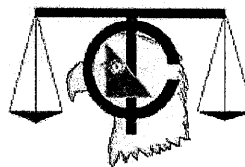
No obstante ello, a criterio de la suscripta, y conforme la descripción efectuada por la Auditora Fiscal interviniente en la investigación efectuada, puede corroborarse que los pagos se efectuaron desde noviembre de 2007 a enero de 2008 (fs. 440), por lo cual entiendo que este Tribunal de Cuentas se encuentra limitado por el plazo reglado por el artículo 75 para efectuar la acción tendiente a la restitución del perjuicio fiscal ocasionado...

En virtud del criterio expuesto, la suscripta entiende que se debería declarar inadmisibile la presentación del Sr. SANDOVAL, por encontrarse excedido ampliamente el marco temporal de actuación atribuido a este Tribunal de Cuentas de la provincia en el marco de lo reglado por el art. 75 de la Ley Provincial N° 50".

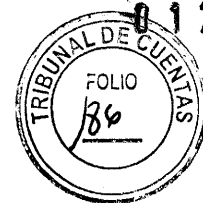
A fs. 452/455 se agrega el Informe Legal N° 09/10, por el que la letrada Sandra FAVALLI concluyera: "Con los antecedentes expuestos, y manifestada la voluntad por parte del Sr. Vocal de Auditoría de formular la respectiva acusación,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

entiendo que los presuntos responsables serían los miembros del Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego, quienes a través del Acta N° 19 en fecha 1 de noviembre de 2007, resuelven tomar conocimiento de las medidas propuestas en la Nota N° 538/2007 y de las acciones propuestas por dicha instancia dando curso a las mismas.

En dicho orden entiendo que la propuesta efectuada en el punto 4 de la Nota G.C. N° 538/2007 la cual expresa: "Contactar a los clientes que hayan enviado tickets al cobro en estos períodos, hayan reclamado o no el pago, y hacer efectivo por parte del Banco" (el destacado no obra en el original), ha sido receptada en los considerandos del Acto Administrativo emitido por el Directorio y por ende consentido al haberse efectuado el pago...

En virtud de lo cual correspondería formular acusación contra los Sres. Jorge CERROTTA, en su carácter de Presidente del Directorio del Banco Provincia Tierra del Fuego, Baltazar H. FERNANDEZ en su carácter de Vicepresidente, Favio Renan FALETTI en su carácter de Director, Edgardo Jorge GARCIA en su carácter de Director y Mariano Antonio SARDI en su carácter de Sindico de la entidad".

Finalmente el Vocal de Auditoría formuló Acusación ante esta Vocalía Legal, ofreciendo como prueba Documental el expediente de registro de este Tribunal de Cuentas Letra SL N° 71/2009, el Sumario Administrativo tramitado ante el Banco Tierra del Fuego N° 007/2007 caratulado: "LUNCHEON TICKETS. SODEXHO PASS. RECLAMO DE CLIENTES SUCURSAL RÍO GRANDE" y prueba testimonial.

III- TRAMITE SEGUIDO EN EL MARCO DEL ESTAS ACTUACIONES, J.A.R. N° 100/2010.

Una vez formulada la acusación indicada *ut supra*, fueron notificados los acusados, conforme surge de las cédulas de notificación glosadas a fs. 41, 42, 52, 54 y 58 de estas actuaciones, tanto de la acusación como de la Resolución de Vocalía Legal que dispuso la iniciación del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

En este contexto se agregan a fs. 68/73 la contestación del acusado FALETTI; a fs. 74/79 la del Sr. Mariano Antonio SARDI, a fs. 96/101 el Sr. Baltasar FERNANDEZ, todos con la representación del Dr. MARTINELLI y a fs. 89/95 la del acusado Jorge Norberto CERROTTA con la representación del Dr. MORATO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



012-

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Todos los acusados plantearon la prescripción de la acción, recusaron al entonces Vocal Contador, CPN Claudio RICCIUTI y, subsidiariamente, contestaron la acusación y ofrecieron prueba. Por su parte el Sr. CERROTA hizo asimismo, reserva de caso federal.

Sobre el particular se sustanció el pedido de recusación, el cual fue contestado por el CPN RICCIUTI a fs. 102/103 y con fecha 28 de junio de 2010 se resolvió: 1) tener por presentados y por contestada la acusación en debido tiempo y forma por los señores FALETTI, SARDI, CERROTTA y FERNANDEZ, por ofrecidas las pruebas y por constituidos sus respectivos domicilios; 2) tener por no contestada la acusación del Sr. GARCIA; 3) correr traslado de la excepción de prescripción opuesta por cada uno de los acusados citados en el punto 1), al señor Vocal Acusador por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 362 y concordantes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural, Laboral y Minero de la provincia; 4) Aceptar la excusación planteada por el entonces Vocal Contador, CPN Claudio RICCIUTI; 5) Proceder a desinsacular del listado confeccionado por este Tribunal de Cuentas al efecto, un Conjuez Contador a los efectos de que, previa aceptación de su cargo, asuma la intervención integrando la Vocalía Legal.

A fs. 126/130 el Vocal de Auditoría contesta el traslado de la excepción de Prescripción de la acción opuesta por los acusados, resolviéndose con fecha 08 de octubre de 2010, diferir su tratamiento para el momento de resolver en definitiva.

En cuanto al resto de los descargos, los acusados defendidos por el Dr. MARTINELLI, señalaron que la acusación comenzó basándose en una premisa falsa, esto es, que el Acta de Directorio N° 19/2007 de fecha 1° de noviembre de 2007 aprobó el pago de la suma de \$ 324.862,72, indicándose al respecto: *"basta con leer el acta de referencia para advertir que en ella, los participantes sólo han tomado conocimiento de una nota dirigida por el Gerente Comercial Sr. LANDERRECHE, al Gerente General, con copia al Directorio, es decir a los efectos de que el Directorio tomara conocimiento de su contenido y nada más. ¿Y qué hizo el Directorio con la nota (transcripta en el acta)?* Pues tomó conocimiento según reza su artículo 1°, y mandó a notificar a la Gerencia General la toma de conocimiento en el artículo 2°. Es decir que no surge de ese acta, ni de ninguna otra, que el Directorio del Banco como Cuerpo (ni cada uno de los presentantes) hubieran aprobado la propuesta, autorizando la operación o avalando de cualquier modo los pagos que se hubieran hecho. Es más: **Nunca luego de esa toma de conocimiento y hasta muy**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"



012 - -1

entrada la tramitación de este proceso, mi cliente tuvo conocimiento de que esa nota hubiera originado, devengado o avalado pago alguno” (el resaltado no es el original).

Señalan sucintamente los acusados FALETTI, SARDI y FERNANDEZ (representados por el Dr. MARTINELLI) que no tuvieron participación alguna en la operatoria que se cuestiona (pago a los clientes que habían presentado reclamos ante el BTF) ni tuvieron conocimiento de la misma como para impedirla. Por lo que los pagos efectuados no les resultaban imputables.

Indican asimismo que, luego de la toma de conocimiento, el Directorio no dejó la decisión en manos del Presidente, sino que informó a la Gerencia General haber tomado conocimiento de la nota de la Gerencia Comercial, circunstancia que no importaba, a su entender, una autorización para proseguir, sino un “compás de espera” para resolver, con todos los elementos a la vista, ya que la mencionada nota no contenía tampoco la información necesaria para fijar posición, la que tampoco se pedía al Directorio porque no estaba dirigida a dicho Cuerpo, sino a la Gerencia General.

Por su parte, el acusado CERROTTA, Presidente a la época de la firma del Acta del Directorio del B.T.F. N° 19/2007, amén del planteo de prescripción, formula asimismo descargo en forma subsidiaria, señalando su apoderado Dr. MORATO, que: “...parecería como que se acusa a mi representado, de haber ordenando el pago “sin obligación legal” de sumas de dinero a clientes del Banco de Tierra del Fuego, ignorando la mecánica que alienta y alimenta un banco como institución bancaria -valga la redundancia- que, en definitiva, ejerce una actividad netamente comercial: la actuación en el mercado del dinero”.

Básicamente sostiene que, frente a los reclamos sorprendidos de los clientes por cuanto no se les estaba acreditando las sumas correspondientes a los tickets entregados para su gestión y recupero y, en razón de que los clientes exhibieron en todo momento la correspondiente constancia de recepción de los tickets por parte del Banco, se requirió por un lado a la firma Sodexho que se hiciera cargo de los importes reclamados, ante lo cual la requerida respondió que si no se le presentaban los tickets no tenía suma alguna que pagar. Esto, señala el Dr. MORATO, generó una “cuasi convicción” en el sentido de que, si bien el Banco hubo recibido la documentación, no existió una posterior entrega de la misma a la firma Sodexho.

Señala a su vez el letrado que: “A fines de proceder a la obtención de certeza -al menos administrativa- en este sentido mi conferente ordenó la realización



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2 - - 1

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

de una investigación sumaria a fines de establecer lo que ocurrió, deslindar responsabilidades y-eventualmente- ordenar la iniciación del/os correspondiente/s sumario/s.

Resumiendo -por cuanto consta en los presentes actuados, diremos que **lo que se estableció a ciencia cierta es que los sobres ingresaron al Banco pero NUNCA fueron recibidos por Sodexho...**

Frente a esta certeza de **ineficiencia del circuito administrativo del Banco** se encontraban contemporáneamente **los clientes**, quienes en función de la simultaneidad de concreción de operaciones financieras, **se hallaban con importantes dificultades para honrar compromisos asumidos tanto con el Banco como con terceros relacionados comercialmente.**

En este contexto -extremando el razonamiento de la acusación- **el Banco debería haberse abstenido de pagar las sumas reclamadas por los clientes y al mismo tiempo haberles cobrado importantes montos en concepto de intereses** (v.gr.: por descubiertos en cuenta corriente, falta de pago oportuno de servicios financieros), gastos de gestión, administrativos, etc. lo cual hubiera "cubierto las espaldas" de los directivos del Banco pero hubiera provocado -sin lugar a dudas- el retiro de los clientes de la institución (privando a la misma de las ganancias derivadas de sus respectivas operatorias) y numerosos juicios que el Banco tendría perdidos con toda seguridad, **habida cuenta de la ineficiencia administrativa que quedó demostrada en la Información Sumaria que obra a fs. 207 y siguientes de estos actuados.**

Este razonamiento si bien puede llegar a resultar razonable en la limitada lógica del extremo administrativo resulta abismalmente ABSURDO a la hora de tomar una decisión en términos comerciales que -dicho sea de paso y para conocimiento de la acusación- representan el 90% del las decisiones que deben tomarse de una institución bancaria.

En este contexto lo que se hizo sencillamente fue ordenar el pago del capital reclamado por los respectivos clientes (no así de los intereses que hubiera correspondido liquidar) y proceder a instar su recupero mediante la promoción de la pertinente acción judicial que-entendemos- se encuentra en pleno trámite.

Y esta decisión se enmarca en el ámbito decisorio comercial por cuanto los extremos administrativos tendientes a establecer con meridiana certeza qué fue lo realmente ocurrido, se adoptaron y agotaron.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



012-

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

No hay verdaderamente perjuicio fiscal alguno: sencillamente se tomó una decisión comercial tendiente a minimizar el impacto de los hechos precedentemente reseñados que- de haberse seguido el razonamiento perverso y absurdo abrigado por la acusación- no dudamos que habría superado con creces y en forma exponencial a la suma de dinero que como perjuicio fiscal se pretende extraer del patrimonio de mi conferente.

Una inteligencia como la que entraña la acusación implicaría acusar a las autoridades del Banco que hayan seguido a mi conferente por no haber declarado administrativamente como lesivos del interés provincial a los acuerdos suscriptos con los clientes y no haber promovido las respectivas acciones de repetición, cuestión que surge claramente como un disparate pero es fruto del itinerario lógico seguido por la acusación.

El comercio -y en particular las instituciones bancarias- tienen una lógica y tiempos de gestión que difieren notablemente de los preceptos del derecho administrativo y su práctica. Si se pretende analizar una decisión comercial adoptada no sólo por el suscripto sino con el concurso de otras varias personas (a quienes habrá de citarse como testigos)- tanto del Directorio como del personal de línea del Banco -con lupa del derecho administrativo se está errando en términos lógicos-...

Mi conferente adoptó todas las medidas que tuvo a su alcance para resolver con el menor costo posible para la institución las consecuencias de la demostrada ineficiencia administrativa de la misma institución..." (el resaltado no es del original).

Una vez detallados los argumentos utilizados por los acusados en sus defensas, cabe adentrarse a la resolución de la cuestión.

IV.- CUESTIONES A RESOLVER:

1) ¿Se encuentra prescripta la acción?.

2) ¿Cómo fue el procedimiento de pago a los clientes por parte del Banco Tierra del Fuego?. ¿Cuáles fueron los antecedentes que derivaron en la decisión de pagar?.

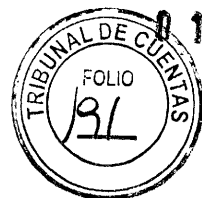
3) ¿Resultan patrimonialmente responsables los acusados?.

IV. 1) ¿Se encuentra prescripta la acción?.

Previo a adentrarnos al fondo del asunto, en cuanto al análisis de la responsabilidad patrimonial de los acusados, corresponde responder el primer interrogante determinando si, conforme las constancias agregadas a las actuaciones, la acción en cabeza de este Organismo se encontraba prescripta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Así las cosas plantean los acusados que, conforme lo dispuesto en el art. 75 de la Ley Provincial N° 50, el plazo debe computarse desde el 1° de Noviembre de 2007, fecha en que se emitiera el Acta de Directorio N° 19/2007 (acto en función del cual los ex- Directores y el Síndico del Banco Provincia Tierra del Fuego resultaron acusados) y, siendo que toman como momento de interrupción del plazo, la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 06/2010 (que data del 4 de marzo de 2010) concluyen que el plazo de un año que fija la ley habría transcurrido en exceso. En el caso del acusado CERROTTA, su defensor plantea el cómputo también desde los pagos efectuados hasta el mes de enero del año 2008, indicando que aun en este supuesto el plazo también se encuentra prescripto.

En respuesta a este planteo, contesta el Vocal de Auditoría a fs. 126/130, señalando que en el caso bajo análisis el cómputo del plazo de prescripción debe efectuarse a partir de la "toma de conocimiento" por parte de este Organismo, lo cual en el caso habría acontecido el 25 de marzo de 2009, fecha en que ingresara a este Organismo la Nota remitida por la Fiscalía de Estado, poniendo en conocimiento de este Tribunal de la denuncia oportunamente efectuada por el entonces Presidente del Banco Tierra del Fuego, Sr. Ramiro SANDOVAL, en donde daba cuenta de las irregularidades acaecidas en el Directorio en relación al *thema decidendum*.

Indica asimismo el Vocal Acusador, que el Tribunal de Cuentas no intervino en el trámite administrativo llevado adelante por el Banco Provincia Tierra del Fuego, tendiente a formular los pagos que configuraron el perjuicio fiscal por la que se endilga responsabilidad a los Directores y al Síndico que los aprobaron.

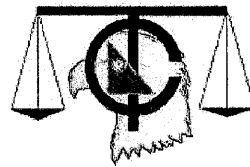
En consonancia con ello, manifiesta, no ha existido una inacción por parte del Tribunal de Cuentas para que pueda ser interpretado su actuar como el desinterés o el abandono del derecho, pues no se tuvo conocimiento del hecho que generó el daño sino hasta que ingresó la Nota F.E. N° 150/09 en fecha 25 de marzo de 2009 a este Tribunal de Cuentas.

Aclara que no se puede imputar inacción, desinterés y abandono del derecho cuando el Tribunal de Cuentas no actúa en el Banco Provincia Tierra del Fuego en el marco del Control Preventivo previsto por la Ley N° 50, sino que únicamente lo hace en casos de denuncia y/o resoluciones del Organismo para casos concretos.

Funda su contestación en profusa Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso y concluye finalmente que: *"En definitiva, el Tribunal de Cuentas toma*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

conocimiento del supuesto hecho dañoso con posterioridad a la aprobación por parte del Directorio y formulación de los pagos, en fecha 25 de marzo de 2009, es este el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción normado por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50".

Una vez detallados los planteos efectuados por las partes, cabe en primer lugar aclarar que yerran los acusados, cuando señalan que el momento que interrumpe el plazo de prescripción se da con la emisión de la Resolución de la Vocalía Legal que da curso al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, tal como se explicitará a continuación.

En este orden, cabe traer a colación el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, en la causa caratulada: "*Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo*" (Expte. N° 1062/00) de la Secretaría de Demandas Originarias, en la que se indicara que el plazo de prescripción, conforme lo estipulado en el artículo 75 de la Ley Provincial, **se interrumpe con la notificación de la acusación.**

Concretamente se indicó: "*De acuerdo al principio general que rige en materia de prescripción los actos interruptivos deben interpretarse con criterio restrictivo, sin dejar lugar a interpretaciones equívocas que la actividad desplegada se dirige a tal fin. La manifestación de voluntad debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de abandono del derecho, y debe exteriorizarse mediante una verdadera demanda, en el sentido técnico procesal, que demuestre auténticamente el propósito del presentante de interrumpir la prescripción.*"

De allí que -a falta de previsión legal-, en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser acto interruptivo de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría..." (el resaltado no es del original).

Consecuentemente, cabe hacer saber a los cuentadantes acusados, que el plazo de prescripción, conforme la Jurisprudencia imperante en la materia, se interrumpe con la notificación de la Acusación efectuada por el Vocal de Auditoría y no con la emisión de la Resolución de Vocalía Legal que ordena el inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad, amén de que ambos actos administrativos son notificados conjuntamente a los acusados.

Una vez aclarado el momento en que se interrumpe el plazo de prescripción, corresponde determinar la otra arista de la cuestión, esto es, el momento a partir del cual se computa el plazo. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

ha determinado que ello debe interpretarse con sujeción a la literalidad de la norma, esto es, a partir del momento en que ocurrió el hecho dañoso, o a partir del daño si fuese posterior.

No obstante ello, existen ciertas hipótesis de excepción en las que el cómputo del plazo se suspende, tal es el caso de la denominada "dispensa de la prescripción", la cual se encuentra regulada en el artículo 3980 del Código Civil (aplicable a nuestro procedimiento por imperio de lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 50, última parte, que dispone que la suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil).

En este orden, el artículo 3980 CCiv dispone que: *"Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiera impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses."*

Si el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquélla, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo".

En cuanto a la Dispensa de la Prescripción la Doctrina tiene dicho que: *"La disposición se inspira en los mismos casos que el caso fortuito o la fuerza mayor: nadie puede ser obligado a lo imposible, y constituye en definitiva una consagración de la máxima tradicional, aludida por el Codificador en la nota a este mismo artículo, que reza: contra non valente agere non nurrít prescriptio"* (TRIGO REPRESAS, CAMPAGNUCCI, "Código Civil comentado y anotado", pag. 372, RUBINZAL- CULZONI EDITORES).

Los requisitos para que resulte aplicable este artículo son tres: que medien dificultades o imposibilidad de hecho que obsten al ejercicio de la acción, que el impedimento exista al tiempo de cumplirse el plazo de prescripción y que, desaparecido el obstáculo, se haga valer el derecho en el término de tres meses.

Aclara el autor precitado en este punto que, actualmente, se admite con un criterio más amplio que -aun circunstancias que afecten únicamente a una persona determinada- pueden ser suficientes a los fines de la dispensa de la prescripción cumplida, en tanto y cuanto revistan la calidad de invencibles o insuperables y hayan sido ajenas a la voluntad del acreedor, bastando pues con que el obstáculo exterior, pero de efectos exclusivamente particulares, haya tenido los caracteres de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

imposibilidad e inevitabilidad que corresponde al caso fortuito o fuerza mayor. Lo cual hoy parece haber sido aceptado tácitamente en el nuevo texto reformado por el decreto ley 17.711/68, que erige expresamente en causales de "dispensa" a circunstancias particulares del acreedor, como lo son: su inaplicabilidad de hecho (art. 3966 in fine), o el haber sido víctima de maniobras dolosas por parte del deudor, tendientes a postergar la interrupción de la prescripción.

Es así que, a partir de los parámetros señalados, cabe el cómputo del plazo de prescripción, excepcionalmente desde el momento en que el acreedor pudo conocer el daño. Siempre y cuando ello no se deba a negligencia de su parte, sino a circunstancias externas y objetivas verificables. En este caso deben tomarse en consideración como cuestiones objetivas, que este Organismo no ejerce un control preventivo respecto de la actividad del Banco Tierra del Fuego, sino que únicamente interviene en los supuestos de denuncias presentadas por particulares o, como en este caso, de otro Organismo Público como la Fiscalía de Estado.

Así, al no poder determinarse una actuación negligente por parte de este Organismo, en cuanto una vez anoticiado de las irregularidades acaecidas en el seno de Directorio del BTF, promovió el inicio de una investigación interna, que derivó en la formulación de la acusación por parte del Vocal de Auditoría, todo ello -computado desde la toma de conocimiento- dentro del plazo legal estipulado en la Ley Provincial Nº 50.

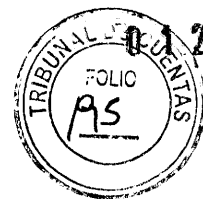
En cuanto a la teoría del conocimiento nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el marco de las actuaciones caratuladas: "MARCOLINI, Norberto Abel c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios" en los siguientes términos: *"...en el ámbito de la responsabilidad civil, el período de prescripción es único, sin posibilidad de trazar una diferenciación entre los diversos rubros indemnizables. Ello, es inmanente a los rasgos caracterizantes de la prescripción en concomitancia con los elementos constitutivos de toda acción.*

La prescripción inherente a la acción resarcitoria abarca todas sus facetas y corre a partir del acaecimiento del evento dañoso o -en casos especiales como el sub examine- a partir de la existencia del hecho y el conocimiento del efectivo perjuicio que de él se deriva, lo cual abarca, obviamente, tanto al daño material como el moral.

En tal sentido, el máximo Tribunal Federal ha dicho que "Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción se computa, en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, **su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante**". (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Ponce, María Esther c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia de fecha 12 de septiembre de 1996, publicada en el Sistema Argentino de Informática Jurídica, SAIJ, Sumario N° A 0036895).

Dicho criterio campea en el resto del ámbito pretoriano, habiéndose sostenido que "La prescripción de las acciones de responsabilidad civil corre, en principio, desde que el evento se produce, toda vez que es éste la causa fuente de la obligación de resarcir, o bien desde que el damnificado hubiere tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas, así como de la persona de su autor; empero, cuando el daño no se exterioriza plenamente en el instante de la comisión del hecho ilícito y es susceptible de evidenciarse con posterioridad a aquella época, está claro que la prescripción no puede reputarse que corre sino a partir del momento en que las consecuencias dañosas se tornan patentes, y ello por cuanto, siendo el daño elemento constitutivo del ilícito civil, recién con su aparición se configura el título invocable por el acreedor como fundamento de su pretensión resarcitoria" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 1, Santonocito, Antonio y ot. c/ Válvulas Worcester de Argentina S.A s/ Daños y perjuicios y beneficios, sentencia del 7 de abril de 1994, publicada en el SAIJ, sumario N° B0100440).

Resulta imposible, entonces, desmembrar la prescripción de la acción de daños a partir de los rubros que la componen. El silogismo correcto es inverso: partiendo del daño evidente debe determinarse el plazo de prescripción que gobierna la interposición de la acción para, finalmente, establecer la procedencia de los rubros indemnizables. Por ende, **el plazo de prescripción único debe computarse -a mi criterio desde el momento en que se patentiza el perjuicio económico, o sea -en el sub spes- desde que el actor tuvo noticia de la sentencia por la cual se lo condenó al pago de la suma de dinero allí establecida, con origen en el error en que ha incurrido la demandada.**

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada en segunda instancia en los autos "INFANTE, Nélida c/ MARCOLINI, Norberto y/u otros s/ Rescisión de contrato" Daños y Perjuicios" (Expte N° 2375/01) data del 22 de marzo de 2002 (fs.2/6) y que la demanda fue impetrada el 25 de junio del mismo año (conf. cargo de fs. 28 vta); la presente acción no se encuentra prescripta".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

A su vez, recientemente la Cámara de Apelaciones de Tierra del Fuego, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, en el marco de los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, en lo atinente a los plazos de prescripción aplicables a este Organismo, adoptó el criterio que se viene exponiendo, al señalar: *"A los efectos de determinar el momento a partir del cual comienza a correr el término del año a los efectos de la prescripción, el artículo 75 de la ley provincial N° 50 prevé dos momentos "...al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."*.

En el marco de la sentencia se hizo referencia, por un lado, al hecho dañoso relativo a la faltante de mercadería en el ámbito de la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento de Gobierno y, por otro, al momento en que se verifica dicho faltante, señalándose al respecto: *"A fs. 221 del expediente administrativo N° 014012 - MO Año 2006 Extracto "S/ COMPRA DE INDUMENTARIA Y HERRAMIENTAS PERÍODO 2006/2007 D.P.I.O.A." - segundo cuerpo- se halla nota N° 15.032/07 Letra: SEC. CONT. Y ABST. del 30 de octubre de 2007, en la que el Secretario de Contrataciones y Abastecimiento José MALLEMACI, intima al señor Isidro Omar FERREYRA para que en el plazo perentorio de 24 hs. informe a la dependencia de la Secretaría a su cargo, "...el destino de la mercadería por usted recibida en fecha 12/07/07 cantidad de bultos DIEZ (10); 30/07/2007 cantidad de bultos ONCE (11); 31/07/2007 cantidad de bultos DIECISÉIS (16) y 16/08/2007 cantidad de bultos SIETE (7)"*

Este requerimiento fue hecho en razón de haberse advertido el faltante de diez (10) bultos, por lo tanto debe tenerse este momento -30/10/2007- como el de configuración de la producción del daño y no el día 27 de septiembre de 2007 como lo afirma la apelante

La jurisprudencia tiene dicho: "...Siendo la prescripción de interpretación restrictiva, en cuanto produce la pérdida de las acciones, ante la duda se debe estar por la existencia de la interrupción...".

Considerando que la demanda fue interpuesta el día 29 de octubre de 2008 -según el sello impostado a fs. 13-, es claro que aún no había transcurrido el año que establece el artículo 75 de la ley 50".

Del antecedente jurisprudencial en comentario, surge que la Cámara Provincial de Apelaciones ha entendido aplicable el instituto de la *dispensa de la prescripción* a los casos en donde este Tribunal de Cuentas intervenga, computándose



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

la misma desde la toma de conocimiento del hecho dañoso por parte de este Organismo.

Consecuentemente, corresponde no hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción planteada por los acusados en sus contestaciones, en función de que desde la toma de conocimiento, acaecida el **25 de marzo de 2009** por la notificación cursada por el Fiscal de Estado (conforme Nota anudada a fs. 01 del Expediente TCP VL N° 71/2009) hasta la fecha de notificaciones de la acusación acaecidas los días **10/03/2010**, tal como se desprende de la cedula agregada a fs. 41, notificando al Sr. SARDI, así como de las agregadas a fs. 42 notificando en fecha **10/03/2010** al Sr. FALETTI, a fs. 52 notificando el **15/03/2010** al Sr. CERROTTA, a fs. 54 notificando el día **18/03/2010** al Sr. FERNANDEZ y el **19/03/2010** al Sr. GARCIA mediante cedula agregada a fs. 54, puede vislumbrarse que todos ellos fueron notificados dentro del plazo anual de prescripción, fijado en el art. 75 de la Ley Provincial N° 50, que vencía el 25 de marzo de 2010.

IV. ¿Cómo fue el procedimiento de pago a los clientes por parte del Banco Tierra del Fuego?. ¿Cuáles fueron los antecedentes que derivaron en la decisión de pagar?.

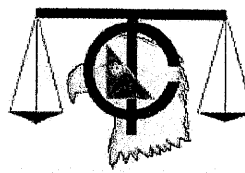
A fin de desentrañar la cuestión objeto de análisis, corresponde analizar las declaraciones testimoniales prestadas durante la sustanciación del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 100/2010.

Así las cosas, a fs. 223/226 se agrega la declaración testimonial del **Sr. Miguel A. LANDERRECHE**, quién a tenor del Pliego interrogatorio oportunamente presentado, manifestó que al tiempo de los hechos investigados, ocupaba el cargo de **Gerente Comercial** y en relación a su intervención, señaló:

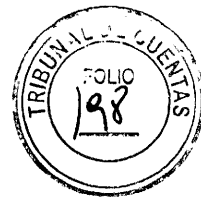
*"Nos ponemos en conocimiento por reclamos de clientes a la sucursal Río Grande, la mayoría de ellos antiguos y calificados, respecto que no recibían las acreditaciones, producto del servicio de luncheon tickets presentados al cobro a través del BTF. Ante ello, procedemos a realizar el procedimiento donde el banco recibe sobres cerrados con importes de presentaciones declaradas, las que vía bolsines presentados y a través del permisionario postal contratado por el banco, son derivadas a sucursal Buenos Aires, donde son retiradas por la firma Sodexo Pass S.A. propietario de luncheon tickets. Producto de ello, y **por situaciones de precintos eventualmente violados en algunos casos y falta de identificación clara de donde eventualmente se podría haber producido la sustracción**, al mismo tiempo de dar a conocer de ello al Sr. CERROTTA entre otros, **se conversó con los responsables de la***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

*firma citada, a fin de que aclaren la situación y den respuesta por los tickets no acreditados. Dichas conversaciones derivaron incluso en una reunión en la sala del Directorio del Banco con la presencia de tres funcionarios de la firma Sodexho y el entonces presidente del banco -CERROTTA-, personal de la gerencia comercial, el declarante, y creo que el veedor del Gobierno Provincial y a su vez personal del Banco- Ramiro SANDOVAL- que fue puesto en conocimiento oportunamente. De esas conversaciones surge que Sodexho no se responsabilizaba de dichas situaciones deslindando su responsabilidad. Producto de ello, la gerencia a mi cargo en fecha 30/10/2007 bajo Nota GC N° 538/2007 dirigida a la Gerencia Gral. con copia al Directorio, narra por escrito lo acontecido y **entiende respecto del proceder que comercialmente habría que iniciar. En la misma propongo, iniciar una investigación sumaria, contactar al responsable de OCA, rescindir los convenios con Sodexho, pagar a los clientes del banco, notificar a todos los clientes que usaban el producto de dicha situación y reclamar judicialmente los importes que Sodexho deba al banco**" (la negrita no es del original).*

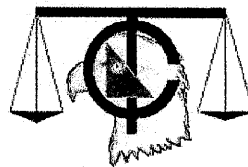
En cuanto al criterio que determinó el pago de los cupones a los clientes involucrados, señaló: *"Dada las características, antigüedad, reciprocidad de los clientes entendimos que demandas judiciales que eventualmente podían concluir en daños que además de lo económico afectaban la imagen institucional del Banco, su responsabilidad, la eventual pérdida de relación comercial con los clientes, la falta de respaldo y respuesta por parte de la institución ante eventuales daños a los clientes por productos de terceros que el Banco comercializa resulta mas gravoso que la respuesta del Banco y la simultanea acción de recupero de las sumas desembolsadas judiciales o extrajudiciales"*.

Cabe recordar en este punto, que el testigo estaba haciendo referencia al otro convenio suscripto entre el Banco y la firma Sodexho Pass S.A., referente a la comercialización de los tickets/canasta por parte del Banco, el que a cambio cobraba una comisión, que le era abonada por dicha firma en base a un porcentaje sobre los gastos administrativos que se les cobraban a los clientes (conforme se detallara en el acápite "antecedentes").

En cuanto a cómo continuó su intervención, el declarante indica: *"Bajo Nota N° 543/2007 de la Gerencia a mi cargo solicito al Dpto. de Asuntos Legales que me responde en fecha 02/11/2007 por Nota N° 1096/07 respecto de: texto de la carta documento para anular el convenio con Sodexho; modelo de comunicación a publicar en medios de difusión; modelo de certificación- constancia de pago que se entregaría*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

a los clientes que reclaman los tickets. El 21/11/2007 se informa en medios gráficos la desvinculación. **Después de la Resolución de Directorio se procede al pago y el 03/01/2008 por despacho de la Gerencia Gral. dirigido a sucursal Río Grande con copia a la gerencia a mi cargo, y en respuesta a la sucursal Río Grande se instruye abstenerse de abonar suma alguna hasta que el área legal se expida sobre la responsabilidad del Banco, momento desde cuando se suspenden los pagos. A posteriori se generan un par de reclamos judiciales contra el banco.** El 18/06/2008 por Nota GC N° 286/08 dirigida a la Gerencia Gral. informo que de lo resuelto en el acta de Directorio cuestionada que: Contaduría Gral. mantiene una partida previsionada por \$ 326.516,64 correspondiente a lo abonado a los comercios, que ya se había realizado investigación sumaria al respecto. Informo que la Gerencia a mi cargo cumplió con los puntos de su competencia (3, 4 y 5 del Acta del Directorio) y finalmente le recuerdo que fuera de esa competencia, pero pendientes se encuentran los puntos 2 y 6 éste último las gestiones legales de repetición de Sodexho, lo que a la fecha se ha iniciado por lo resuelto en Acta de Directorio N° 19/2007 en fecha 02/12/2010 presentada ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 3, Secretaría N° 5 (Expte. N° 112.639)".

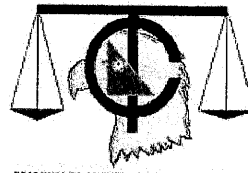
En cuanto al conocimiento que pudieran tener los miembros del Directorio de las reuniones informales mantenidas con Sodexho, indica el testigo que: "al menos el contador -CERROTTA- estaba en conocimiento de las mismas. Además, el Gerente Gral., entre otros".

Cuando se le preguntó si el Directorio del Banco tenía facultades para no aprobar la propuesta efectuada en la Nota N° 538/2007, manifestó que: "Sí tenían facultades". En cuanto a si los pagos formulados a los clientes se reportan inmediatamente al Directorio, indico: "No es de práctica que se reporten al Directorio" (el resaltado no es del original). Por otro lado, indicó no tener conocimiento de que se hubiera dispuesto la instrucción de un sumario luego del reporte de los pagos y, en cuanto a su dependencia funcional dentro del Banco, señaló que: "Dependía de la Subgerencia General y Gerencia General y que la elevación se formuló a la Gerencia General con copia al Directorio" (el resaltado no es del original).

A fs. 227/229 se agrega la deposición del testigo Jaime J. SEOANE quien, al momento de los hechos, se desempeñaba como abogado externo, llevando adelante los juicios penales y sumarios administrativos internos. Sobre su actuación en relación a la empresa SODEXHO PASS S.A., indica que llevó adelante un sumario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

interno, cuyo objeto fue: **1º) analizar la sustracción de los tickets de los bolsines, 2º) si fue adecuada la decisión de pago a los clientes de Río Grande y 3º) el alcance que tenía el acta de Directorio en cuestión.** Refiere que el sumario fue archivado en dos ocasiones y que: *"Respecto a la decisión de pago, se determino que no había responsabilidad alguna a los empleados de la institución, no porque la decisión fuera la correcta sino porque en todas esas reuniones a los efectos de decidir se encontraba presente quien ejercía el cargo de **presidente, responsabilizando a éste último de lo que yo consideré una incorrecta decisión la del pago;** y respecto del alcance del acta de Directorio, por todos los hechos sucedidos antes de su firma, y posteriores, testimoniales recabadas, **determiné que el alcance de tomar conocimiento en ese caso puntual era aprobar el pago de los clientes**".*

Sobre el particular, cabe destacar que no da cuenta el testigo de cómo arribo a la conclusión de que la "toma de conocimiento" en este caso en particular implicaba aprobar el pago a los clientes, sino que hace referencias vagas a lo que "surgiría" del sumario a su cargo. Sobre este punto se volverá más adelante.

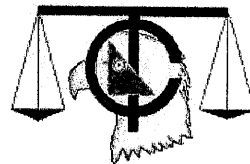
La declaración del testigo **Vicente Eduardo BURGOS** se anuda a fs. 230/231, de la que surge que a la época de los hechos investigados, se desempeñaba en la **Secretaría General del Directorio**. En cuanto al circuito que se cumple previo al dictado de un Acta de Directorio en el Banco Provincia Tierra del Fuego, el testigo indicó que: *"Llega la documentación a Secretaría Gral. para tratamiento del Directorio; puede venir con un proyecto de resolución o sino la documentación de alguna Gerencia o Comité. Cuando ingresa sin proyecto de resolución, la efectúa el dicente y luego se presenta al Presidente del Directorio, quien los revisa previamente"*.

La pregunta N° 5 se efectuó en los siguientes términos: *"Para que diga el testigo si sabe y le consta si el Directorio del Banco Provincia Tierra del Fuego con posterioridad al dictado del Acta de Directorio N° 19/2007 dispuso alguna medida de reproche al cumplimiento de la medida propuesta formulada en la Nota C.G. N° 538/2007 suscripta por el Gerente Comercial Miguel LANDERRECHE"*. A lo que el testigo contestó: *"No me consta"*.

Por medio de la pregunta N° 6, se lo consultó si, dentro del Banco, es usual el uso de la expresión "toma de conocimiento" para resolver situaciones, contestando el testigo: *"No es usual. Pero en ese caso en particular era un solo curso de acción"*. Frente a ello, el Dr. MARTINELLI requirió al testigo que informe quién



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

redactó la resolución con el giro "tomando conocimiento" y por qué se usó el mismo, indicando el testigo que: *"El dicente. Porque la nota que se transcribió tenía un curso de acción y solo fue a ese efecto"*. Acto seguido el letrado en cuestión le preguntó si sabía quién o quienes llevaron adelante la propuesta de la nota aludida, respondiendo el testigo: *"Las áreas comerciales"*.

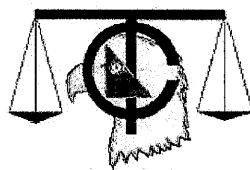
Sobre el particular preguntó el Dr. MORATO si la línea gerencial estaba al tanto del hecho y resolución tomada, contestando el testigo: *"No me consta"*.

A fs. 240/242 se agrega la declaración del testigo **Julio Cesar BAZAN**, quien cumplía funciones en la **Gerencia Comercial** al momento de los hechos investigados por estos actuados, teniendo a su cargo la tarea de comercializar diversos productos, entre ellos, Sodexho Pass, que era uno de los que ofrecía el Banco.

Señala respecto de las medidas adoptadas una vez recepcionados los reclamos por los clientes que: *"..el Banco se contacta directamente con Sodexho Pass, viajando funcionarios de Sodexho Pass para ello, luego **nos reunimos en la sala de Directorio** en cuyo caso estaba el Sr. LANDERRECHE (Gerente Comercial), el dicente, CERROTTA (por entonces Director), SANDOVAL (posteriormente Presidente que efectuó la denuncia ante la Fiscalía de Estado que diera origen a esta investigación), ABID (abogado de planta del Banco) y los funcionarios de Sodexho Pass. En dicha reunión el motivo era buscar una solución al problema, porque la empresa no quería hacerse cargo, a lo cual no se arribó a una solución al respecto, porque esos tickets nunca ingresaron a Sodexho Pass según adujo la misma. En definitiva el Banco descubrió que algunos de los tickets habían ingresado a la empresa Sodexho Pass, pero los mismos se habrían cobrado por otros clientes distintos a los que realmente debían pagar; ello se debería -según el dicente- a alguna irregularidad en la operatoria de los tickets después que son enviados por correo en bolsín cerrado. Ante dicha situación, se propone abrir una investigación al respecto para deslindar responsabilidades, comunicar al correo OCA, rescindir los convenios con Sodexho Pass, notificar a todos los clientes del Banco al respecto, y abonar el Banco dichas cuestiones hasta tanto determinar responsabilidades, y reclamar el reintegro a Sodexho Pass. Luego de la investigación de dichas situaciones, se determinó que el Banco no había incurrido en ninguna irregularidad. En noviembre de 2007, se publicó en medios que no se comercializaban mas los tickets, y en enero de 2008 se suspendieron los pagos por instrucción de la Gerencia General. En junio de 2008 la Gerencia Comercial notifica a la Gerencia General*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

los importes abonados, que se realizó la investigación sumaria, que restaba hablar con OCA y reclamar judicialmente a Sodexho Pass".

Por otra parte en respuesta a la pregunta N° 4 por la que se le solicitó al testigo que diga si se informó de los pagos al Directorio y/o a la Gerencia General, indicó que: *"Se le informó a la Gerencia General, como es de rutina"*.

A fs. 243/244 se agrega la declaración del testigo **LOMBARDI**, quien al tiempo de los hechos analizados, estaba a cargo de la **Gerencia General del Banco**. Se le preguntó si en el año 2007 mantuvo reuniones con Directores del Banco Provincia de Tierra del Fuego vinculadas con el reclamo de los clientes de la entidad que refirieran al pago de los tickets de Sodexho Pass S.A. A lo que contestó: *"Sí, estuve en la reunión del Directorio donde se suscribe el Acta de Directorio N° 19/2007, en función del cargo que ocupaba en ese entonces. No estuve en reuniones previas"*.

Asimismo se le preguntó si los Directores tenían cabal conocimiento de lo que suscribieron, a lo que respondió: *"Sí tenían conocimiento y no se debatió el tema. No se debatió, porque presume el dicente que estaba pre-acordado entre los Directores resolverlo de ese modo. Aclaro que el Acta de Directorio ya estaba redactada. Lo que resuelve el Directorio ya estaba redactado previamente. Lo que se resolvía en el Acta era tomar conocimiento de la propuesta de la Gerencia Comercial y las acciones que proponía. Entiendo que la resolución era más amplia; es decir era autorizar el pago a los clientes de esta operación"*.

El Dr. MORATO le preguntó si previamente al Acta en cuestión, los funcionarios Gerenciales y del Directorio del Banco estaban en conocimiento del problema con Sodexho y los tickets, a lo que el testigo responde: *"Sí tenían conocimiento, porque se reunían el Presidente con el Gerente Comercial y algunas personas vinculadas a Sodexho y no recuerda si estaba OCA"*.

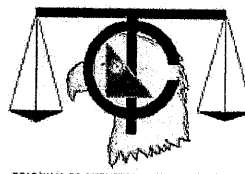
A su vez le pregunta si a partir de la suscripción del Acta se hicieron acciones, como rescindir el convenio con Sodexho, a lo que contestó: *"Sí, se hicieron todas las acciones, entre ellas la rescisión del convenio con Sodexho"*.

Por último se lo interroga si en función de su cargo tenía conocimiento que el Banco hubiera iniciado acciones de repetición contra Sodexho, a lo que contesta afirmativamente, pero advirtiendo que: *"...se hicieron por decisión del Directorio, pero con mucha posterioridad"*.

Por otra parte, el Dr. Antonio **ABID** manifestó que en el año 2007 prestaba servicios en el **área de legales del Banco Provincia Tierra del Fuego**. En



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

cuanto a si mantuvo reuniones con Directores o Gerentes del Banco vinculadas al reclamo de los clientes de la entidad, que refieran al pago de los tickets de Sodexho Pass S.A., indicó: *"Sí mantuve reuniones, me hicieron consultas sobre el tema si cabía la posibilidad de iniciar acciones de repetición, hubo reclamos de clientes vía carta documento"*. A lo que se le preguntó si antes del dictado del acta se requirieron dictámenes jurídicos del área, a lo que contesta: *"No dictámenes, sino sobre el tenor para responder las cartas documentos recibidas"*.

Por otra lado, el Dr. MORATO le consultó si tenía conocimiento del inicio de acciones de repetición contra Sodexho, a lo que responde que sí tenía conocimiento de que se iniciaron las mismas por lo informado desde la sede de Buenos Aires. Asimismo señala: *"...más allá de mi opinión personal de que sería mas prolijo que las resoluciones del Directorio deben expresar el término "aprobar o no aprobar", la norma del BCRA vinculada a la calificación de deudores en sus diversas redacciones ha entendido que la "toma de conocimiento sin observaciones" es válida como aprobación; caso concreto la "Comunicación A4975 Sección 3ª"*.

Luego, a fs. 266/267 se agrega la declaración testimonial del Dr. José Luis PAÑOS, quien manifiesta que en el año 2007 prestaba servicios como abogado en el Banco Provincia Tierra del Fuego. En cuanto a si el Banco se encontraba vinculado contractualmente mediante un convenio de "Recaudación y Pago" con la firma SODEXHO PASS S.A., indica que no le consta, pero que *"sabía de la existencia de una relación comercial y que el Banco prestaba servicios, pero desconozco el tenor del convenio"*. A su vez se le preguntó si sabía y le constaba si del convenio referido surgía alguna obligación a cargo del Banco Provincia Tierra del Fuego en favor de los comercios que presentaran tickets de SODEXHO PASS S.A. *"No recuerdo, tengo presente la relación con SODEXHO PASS, pero no recuerdo"*.

Asimismo se le consultó si sabía y le constaba si en el transcurso del año 2007 comercios de la ciudad de Río Grande formularon reclamos vinculados a que SODEXHO habría incumplido su obligación de abonar el valor de los tickets que los reclamantes habían presentado en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, a lo que respondió: *"Recuerdo que existió un problema en la prestación de servicios con SODEXHO PASS, que comerciantes reclamaron por la falta de liquidación del Banco y que había sido por un extravío de documentación. Pero no tenía presente el motivo de la situación, por lo que no puedo dar mas precisiones"*.

Se le preguntó también si en el marco de los reclamos formulados por comercios de la ciudad de Río Grande mantuvo reuniones con integrantes del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego, contestando el testigo que: *"Si, yo fui consultado por ese tema"*. A su vez se le consultó si se le solicitó Dictamen Jurídico, a lo que respondió afirmativamente, consultándosele al respecto si informó al Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego respecto a la conveniencia de no abonar los montos reclamados por los comerciantes de la ciudad de Río Grande atento la falta de pago por parte de SODEXHO PASS S.A., respondió el testigo: *"No me acuerdo el tenor del Dictamen, pero si fue escrito me remito al mismo"*.

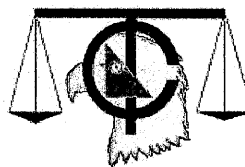
Una vez detallados los contenidos de los testimonios tomados en el marco del presente JAR N° 100/2010, cabe remitirse a las constancias que emanan del Sumario Administrativo N° 007/2007 caratulado "LUNCHEON TICKETS. SODEXHO PASS. RECLAMOS DE CLIENTES SUCURSAL RIO GRANDE" que tramitara ante el Banco Provincia de Tierra del Fuego, con el Dr. SEOANE como Instructor Sumariante a cargo.

A fin de comprender el circuito interno que el Banco implementaba para la ejecución del "Convenio de Recaudación y Pago" suscripto con SODEXHO PASS S.A. , cabe hacer referencia a la copia de la Nota (fs. 81) remitida por el Gerente Comercial del Banco Tierra del Fuego, Miguel A. LANDERRECHE y el Jefe de División de la Gerencia Comercial, dirigida a las Gerencias de las Sucursales Ushuaia-Río Grande-Río Gallegos (ámbito de aplicación del convenio en cuestión), de donde se desprende que ante la reiteración de hechos vinculados al envío y no recepción de tickets LUNCHEON al cobro en la Sucursal Buenos Aires, para su posterior entrega a la marca y pago, se modifica el circuito de recepción (en fecha 06/12/2007), siendo que de ahí en más los sobres serían recibidos de los comerciante a "sobre abierto" (recuérdese que originalmente se recibían cerrados por el Banco, desconociendo el mismo su contenido), y estipulándose que se extraerían copias de los mismos, para luego enviarlos, comunicando vía mail a la Tesorería Sucursal Buenos Aires el detalle de los bolsines conteniendo tickets Luncheon y, por último, aclarándose que la recepción se haría hasta el 31/12/07, sin excepción.

A fs. 84 se agrega nota de fecha 10/12/2007 remitida por el entonces Gerente, Mario Tomas RODRIGUEZ al instructor sumariante (Sr. Jaime SEOANE), en la que se describía el procedimiento aplicado en la Sucursal Buenos Aires, una vez recibidos los bolsines conteniendo los LUNCHEON tickets, indicándosele al respeto que cuando los sobres ingresaban eran recibidos por el sector de correspondencia donde se verificaban con los partes de envío de las sucursales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Posteriormente eran entregados a la Tesorería para su posterior entrega a la Empresa SODEXHO, dichos bolsines eran abiertos en presencia de algún agente de la Tesorería y de la Empresa, aclarándose al respecto que si se reflejaba alguna anomalía, la misma quedaba asentada en el remito firmado por ambas partes. Por último se indicó que *"a partir de los últimos acontecimientos los bolsines de Río Grande se entregan en la Gerencia y luego siguen su circuito a partir del punto 2"* (el resaltado es propio).

A fs. 103 se agrega Nota remitida por el Oficial de Negocios del Banco Tierra del Fuego, fechada el día 19/12/2007, dirigida al Instructor Sumariante, de donde surge el detalle del procedimiento de recepción de los sobres que presentaban los comercios adheridos a SODEXHO PASS, indicando al respecto:

"- Los sobres se recepcionan cerrados según normativa y lo reciben en el sector de atención de comercios (Productos y Servicios) por los agentes Carla Ortega o Jaqueline Queirolo.

- La presentación se realiza semanalmente los días jueves.

- La agente Jaqueline Queirolo y (sic) Ines Muñoz (responsable del sector) completan un formulario que se utiliza como de presentación donde se vuelcan los siguientes datos: Nro. de precinto, Nro. de comercio. Nro. de sobre, importe y cantidad de vales.

- En cada formulario/guía se pueden cargar los datos de hasta 25 comercios.

- Para nuestro control nos dejamos una copia del formulario y los talones de cada sobre que presentan los comercios.

- Para el envío se utiliza un bolsín de Sodexho; con los sobres va una copia del formulario que se detallo en el párrafo de arriba y se cierra con un precinto que Sodexho nos manda y si no tuviéramos en stock se utiliza un precinto de nuestro Banco.

- Una vez finalizada la operación se entrega el bolsín en el sector de Contaduría (sector que se encarga del envío de la correspondencia general de la sucursal) para su posterior envío a Sucursal Bs. As.

- Desde que hubo anomalías en la recepción del contenido de algunos de los bolsines en Buenos Aires, por pedido de la Gcia. Comercial el envío es controlado por la Sra. María Inés Muñoz y el que suscribe esta nota; a su vez el bolsín que va a Sodexho lo enviamos dentro de otro bolsín nuestro dirigido al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Gerente de Sucursal Bs. As., es decir va un bolsín precintado dentro de otro (doble medida de seguridad).

- Sobre si hubo anomalías en el mes de Agosto/2007; le comento que se perdió presentación del día 02/08/07, bolsín c/precinto 37173 un sobre del comercio Enjoy (Nro. de comercio 655643) por \$ 8.491, aclarando que en el mes de Julio/2007 pasó lo mismo en la presentación del 23/07/07 bolsín c/precinto 8033 tres sobres del comercio LIMP-HOGAS (Nro. de comercio 399000) por un total de \$ 24.783,28 y del comercio DOMINGO GRANJA (Nro. de comercio 634182) un sobre por \$ 9452,00".

A fs.104 se agrega Nota suscripta por Inés MUÑOZ (ayudante de firma del Banco Provincia Tierra del Fuego) dirigida al Gerente de la Sucursal de Río Grande, Sr. José Luis BRUNA, que data del 20/12/2007, por la que se le remitió el detalle de los comercios que realizaron la presentación de tickets SODEXHO PASS, y no tuvieron la acreditación "***debido al extravío de los sobres y/o bolsines completos***", a lo cual se agrega una planilla con el total que se debe pagar a los comercios involucrados, planilla con cada fecha de presentación (precinto, comercios, nro. de sobres, cant. de vales, monto), fotocopias de formulario que se envía a SODEXHO con el detalle de las presentaciones, fotocopia de los talones de los comercios que les quedaban como constancia de presentación, fotocopia del registro de correspondencia con el sello de envío y recibido por la sucursal Buenos Aires, así como fotocopia de los reclamos de los comercios.

Asimismo, en el informe del oficial de negocios, anudado a fs. 103, se deja sentado que **los pagos se debieron a inconvenientes en el envío por parte del Banco de los bolsines**.

A fs. 169/179 se agrega la Resolución emitida por el Instructor Sumariante, quien señalara, entre otras cosas, que la información sumaria se inició mediante el despacho de la Gerencia General N° 594/2007, a efectos de dilucidar presuntas irregularidades en el envío y recepción de "LUNCHEON TICKETS" entre las Sucursales Río Grande y Buenos Aires de la Institución como así también, el cumplimiento, o no, de la normativa interna vigente para esa actividad.

Así las cosas, las pruebas consistieron en diversos informes requeridos a distintas áreas, concluyendo el Instructor Sumariante que: "...una serie de sucesos ya se encontraban **acreditados -apertura de bolsines y sustracción de sobres-** y las autoridades de esta Institución tenían cabal conocimiento de ello por lo cual, cabría concluir, que una instrucción de estas características -proceso sumarísimo- **parecería no ser la vía adecuada para una investigación** o, en su defecto, aconsejar la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



012 -

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

formación de un Sumario Administrativo por parte del suscripto sería lo prudente"
(lo resaltado no es del original).

Sobre el particular deja sentado que si bien desaparecieron LUNCHEON tickets, gran cantidad de agentes intervenían en su recepción y envío, hasta su posterior entrega a SODEXHO. Por lo que, señala, se podría afirmar que **cualquiera de los partícipes de la operatoria podría cometer el accionar irregular de sustraer un sobre u omitir los controles pertinentes por parte de los responsables a su cargo.**

Advierte, a su vez, que no existe el más mínimo indicio acerca del lugar en donde podrían haber desaparecido los sobres con los tickets, incluso debe considerarse que intervienen en su traslado sujetos ajenos al Banco, tales como la empresa (OCA) que transporta los bolsines a Buenos Aires, individuos obviamente que escapan a la investigación sumaria a su cargo.

De manera que, advierte, la formación de un sumario administrativo significaría un dispendio jurisdiccional innecesario, al tener que inculpar en forma genérica a cada uno de los agentes de Banco Provincia Tierra del Fuego intervinientes en el circuito de recepción y entrega por su sola participación en la operatoria, siendo que la responsabilidad objetiva por el sólo hecho de ostentar un cargo no alcanzaba para inculpar a un agente, sino que correspondía analizar la responsabilidad subjetiva.

Por último menciona que, conforme surge del Convenio de Recaudación y Pago, el Banco Provincia Tierra del Fuego, no asumía responsabilidad alguna por el contenido del sobre recibido, correspondiéndole ello a la firma SODEXHO, advirtiendo al respecto que por esta circunstancia mal podría asumir la entidad un rol que no es el fijado en el acuerdo, *salvo que la irregularidad hubiera sido cometida por algún agente de la Institución*, circunstancia que no se ha logrado constatar y que, a su consideración, no se podría establecer.

Finalmente, con relación al correcto cumplimiento de la normativa interna -segunda cuestión objeto de la información sumaria- señaló que de un detenido análisis de lo informado por el departamento de Organización y Métodos y de la documentación acompañada, no existe en el Banco Provincia Tierra del Fuego un régimen vigente y concreto dirigido a regular el circuito de recepción, envío y entrega de los tickets LUNCHEON. Por lo que concluye: *"... mal podría señalarse la existencia de una posible violación a la normativa interna en una determinada operatoria cuando la misma resulta ser inexistente..."*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"



Se adjunta a la resolución, entre otras cosas, copia de una Nota remitida por la **Gerencia de Río Grande** que data del **30 de noviembre de 2007**, dirigida a la **Gerencia Comercial con copia a la Gerencia General**, bajo el asunto: "*Extravíos Tickets Canasta – presentación ante la firma SOXO (sic)*", indicándose:

"Conforme lo instruido por la Gerencia Comercial, se remite para su refrenda convenios de pago firmados con las empresas cuya presentación de tickets no fueron acreditados en tiempo y forma por las causas que están en vías de establecerse, según el expediente abierto a tal fin", la cual fue recepcionada por la **Gerencia General el 03 de diciembre de 2007**, conforme surge del sello inserto en la misma.

No obstante la Resolución del instructor sumariante, el entonces Presidente del Banco, Sr. Vicente Eduardo FERNÁNDEZ se expidió con fecha 06/02/08, en los siguientes términos: "*Visto que de los antecedentes incorporados a los presentes actuados en la etapa de instrucción, en principio quedaría en evidencia que en base a lo aconsejado por la Gerencia General el 30/10/07 fs. 1/2 Anexo I, y Resolución de Directorio volcada en Acta N° 19/2007 del 01/11/07 (fs. 8/5 Anexo I) el Banco de Tierra del Fuego erogó un monto aproximado de Pesos trescientos treinta y tres mil doscientos treinta y ocho con 52/100 centavos (\$ 333.238,52) esta instancia en uso de sus atribuciones, sin perjuicio de lo resuelto por el señor Sumariante a fs. 177/8, es de opinión se reabra el expediente N° 007/2007 y prosigan las actuaciones con el propósito de deslindar responsabilidades*".

Cabe señalar que comete una errata el entonces Presidente, ya que quién aconsejó no fue la Gerencia General, sino la Gerencia Comercial a través de las constancias agregadas a fs. 1/2 del Anexo I de la Resolución (en donde se agrega la Nota de la Gerencia Comercial N° 538/2007).

A fs. 212 del sumario administrativo, se agrega Nota G.S.R.G. N° 1139/07 de fecha 28/12/2007, en donde el Gerente de la Suc. Río Grande informa a la Gerencia Comercial y a la Gerencia General lo siguiente:

"Habiéndose registrado nuevos extravíos es que remito para su tratamiento carpeta con la documentación que se detalla a continuación: Nota del Área Comercial detallando la documentación aportada, Planilla con el monto total a abonar a los comercios involucrados, Fotocopia del formulario que se envía a Sodexho con detalle de presentaciones, Fotocopia de los reclamos recibidos" (lo resaltado no es el original). A la cual se adjunta un detalle de los tickets presentados



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"



por los diferentes comercios a los que no les fueran depositados las sumas correspondientes, por un valor total que ascendía a \$ 5.360,00.

A fs. 222 del Sumario Administrativo en comentario, se agrega copia del **Despacho de la Gerencia General N° 006/2008 de fecha 03 de enero de 2008** a/c del Lic. Eduardo LOMBARDI, **dirigida a la Gerencia Sucursal Río Grande**, con copia a la Gerencia Comercial, indicándose como referencia "Vuestra Nota G.S.R.G. N° 1139/07, de fecha 28/12/07 – EXTRAVÍOS PRESENTACIONES TICKET'S SODEXHO PASS", en donde se indica: *"Me dirijo a esa instancia con relación a vuestra nota de cita. Al respecto se instruye abstenerse de abonar suma alguna a los reclamos que presentare la firma u clientes, hasta que el área legal se expida y determine la responsabilidad del Banco Tierra del Fuego en el hecho acaecido"*.

A fs. 223 se agrega Despacho de la G.G. a/c del Lic. LOMBARDI por la que se pone en conocimiento del Dr. SEOANE respecto de la instrucción impartida por la Superioridad de fecha 06/02/2008, respecto de proseguir con el expediente N° 007/2007, agregándose a ello, la copia de la Nota G.G. N° 006/2008, transcrita en el párrafo precedente.

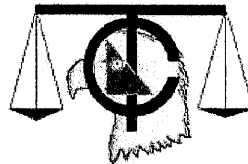
Por lo que el instructor reabre la información sumaria, advirtiendo que se había modificado el objeto de la investigación, habida cuenta que la finalidad del mismo sería deslindar las responsabilidades, si las hubiera, con motivo de la erogación de la suma de \$ 333.238,52 y que consecuentemente no era necesaria una investigación previa para la comprobación de la existencia de una presunta irregularidad, por lo que debía tramitar ese objeto en el marco de un Sumario Administrativo.

Así las cosas, se requirió al Gerente de la Sucursal Río Grande que remitiera copia certificada de los registros contables en donde surgiera la acreditación -por parte de la Institución- de las sumas de dinero que motivaran las Actas de Pago en las que esa Gerencia interviniera ante los reclamos de los clientes por faltantes de tickets, como así también de los resúmenes de cuentas que acreditaran los referidos pagos.

Por lo que a fs. 228/244 se adjuntan las constancias de depósitos, de donde surge que los mismos se efectuaron el **4 de noviembre de 2007** (conf. fs. 228/239) el **23 de noviembre de 2007** (conf. fs. 240/243) y el **14 de noviembre de 2007** (conf. fs. 244/247, 248/251, 252/256, 256/260, 261/264).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

A fs. 275/276 del Sumario Administrativo se agrega la declaración la testimonial correspondiente al Dr. Antonio Eduardo ABID, asesor letrado del Banco Tierra del Fuego, quien manifiesta que el área de legales no fue consultada en relación al pago de las sumas de dinero a diferentes comercios de Río Grande con motivo de la desaparición de los LUNCHEON TICKETS de los bolsines, sino que la consulta se realizó con posterioridad, en virtud de una carta documento que realizara la firma SODEXHO, para la elaboración de su contestación, al reclamo de una suma de dinero por esa empresa.

Asimismo manifiesta que fue consultado verbalmente en el marco de una reunión informal, acerca de la posibilidad o no de pagar a los clientes, pero no recuerda quienes estaban en dicha reunión y que se le preguntó si cabía la posibilidad de repetir contra SODEXHO para lo cual, en principio y sin conocer profundamente el tema, dijo que no se podía adelantar una respuesta, ya que necesitaba analizar los contratos sin perjuicio de que parecería que no correspondía repetir.

Aclara que formalmente se le hizo el pedido, pero aun no tenía una respuesta. Preguntado concretamente para que diga si se le preguntó si correspondía pagar a los clientes los tickets que habían desaparecido, dice que no.

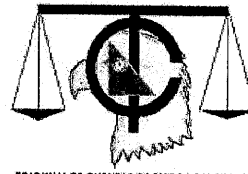
Por último señaló que ninguna de las instancias intervinientes tiene la obligación de solicitar un dictamen, ni siquiera en un supuesto como el dado en los presentes actuados y que, además, éstos no son vinculantes. A su vez aclara que se encontraba trabajando en un Informe Legal, pero que el mismo se refería a la posibilidad de repetición contra SODEXHO, respecto de lo cual señala que a primera vista no hay posibilidad de recupero en atención a lo normado por el artículo 791, inciso 6 del Código Civil.

A fs. 278/279 del Sumario Administrativo se agrega la deposición testimonial del Sr. Julio Cesar **BAZAN**, quien se desempeña en el **área comercial** del Banco, haciéndosele saber que se le inculpa haber propiciado mediante Nota CG N° 538/2007, el efectivo pago a todos los clientes que realizaban envíos de tickets al cobro desde la Sucursal Río Grande a la Sucursal Buenos Aires entre los meses de julio y octubre del año 2007 y cuyos importes no fueran acreditados por la firma SODEXHO PASS S.A., circunstancia que fuera aprobada por el Acta de Directorio N° 19/2007.

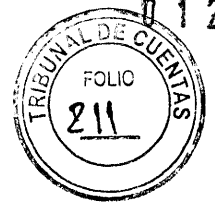
Sobre el particular, el Sr. BAZAN manifestó que a raíz de que a algunos clientes no se les acreditó el dinero correspondiente a los tickets que presentaran, es



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

que empezaron a reclamar al Banco, el que le requirió a SODEXHO el pago de las sumas reclamadas, pero la Empresa negó que le correspondiera abonar.

Ante ello señala el Sr. BAZAN, que primero se habló telefónicamente con SODEXHO y que luego hubo una reunión en Casa Central en la que participaron tres empleados de esa empresa y, por parte del Banco, los señores Miguel LANDERRECHE, Marcelo ORTEGA, Jorge CERROTTA, en su momento como Presidente, el Sr. Ramiro SANDOVAL en su carácter de veedor y el Sr. Eduardo LOMBARDI, pero señaló que éste último entraba y salía al igual que Antonio ABID.

Indica que en esa reunión la gente de SODEXHO se mantuvo en su postura consistente en que *"ticket no ingresado no se paga"*. Terminada la reunión -según manifiesta el declarante- los miembros del Banco analizaron la situación y decidieron prevalecer la relación comercial, debido a que eran clientes de vieja data los que estaban reclamando. Por lo que se resolvió pagar a los mismos el monto reclamado. Preguntado para que diga si la decisión fue tomada en conjunto, dice que sí.

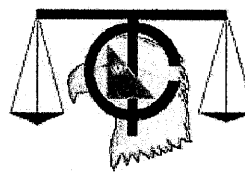
A su vez, manifiesta que él se limitó a cumplir con lo decidido en la reunión, por lo que luego volcó lo decidido en la Nota de la Gerencia Comercial, en la que se propuso pagar a los clientes y luego repetir contra Sodexho y luego la elevó al Directorio. En ella se reflejaba lo que se había hablado en la reunión y que se *"había decidido en forma conjunta"*. Preguntado para que diga si se tuvieron en cuenta para el pago los bolsines que habían sido violados antes de su entrega a Sodexho, dice que se tomo todo lo que no había sido abonado, es decir se paga todo lo que el cliente había reclamado y que Sodexho había rechazado el pago.

Agrega que en toda esta decisión lo que se priorizó fue la buena relación con los comerciantes, pero para realizar el pago no se realizó un análisis minucioso sobre cada cliente. Por último deja sentado que no tiene facultad alguna de crédito, y que lo único que hizo fue transcribir en la nota las instrucciones de sus superiores y de allí que la firmara, pero que en definitiva, en ella plasmó lo que se había decidido en la reunión.

A fs. 285/287 se agrega la declaración del Sr. Marcelo ORTEGA, que se desempeña en el **área comercial** del Banco, a quien también se le hace saber que se le inculpa haber propiciado mediante Nota GC N° 538/2007, el efectivo pago de todos los clientes que realizaron los envíos de tickets al cobro desde la Sucursal Río Grande a la Sucursal Buenos Aires.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En este sentido, señala el deponente que participó de una reunión con personal de SODEXHO PASS S.A., señalando que participaron de la misma Jorge CERROTTA, Antonio ABID, Miguel LANDERRECHE, Julio BAZAN, Ramiro SANDOVAL, y eventualmente Eduardo LOMBARDI. Al no ponerse de acuerdo con la empresa, luego de que sus representantes se retiraran, se quedaron sólo "los del Banco" y que luego se realizó una nueva reunión, en la que se decidió afrontar los reclamos de los clientes y con la premisa de luego reclamarle a esa empresa vía judicial.

A su vez afirma que no participó de la instrumentación desde el área comercial para el pago a los clientes. Indica que sabe que después hubo una reunión en la Gerencia General donde se instrumentaron todos los pasos concretos a seguir, pero que no participó de ella. Aclara que sabe que el área de legales confeccionó el acta de pago para que firmen los clientes y que se le hizo una consulta acerca de un posible juicio de repetición a SODEXHO.

A fs. 288/291 se agrega la declaración testimonial del Sr. Miguel LANDERRECHE, quien señala desempeñarse en el área como **Gerente Comercial**. Una vez informado del hecho que se le inculpaba, indicó que ante los primeros reclamos de los clientes vía sucursal Río Grade, se iniciaron gestiones ante la firma SODEXHO, primero telefónicamente, lo que condujo a un viaje de tres funcionarios de esa firma a efectos de analizar los cursos de acción a seguir.

Aclara que todas esas circunstancias fueron puestas en conocimiento del Directorio de la Institución. En la reunión con Sodexho estuvieron presentes el Sr. CERROTTA, Julio BAZÁN, Marcelo ORTEGA y que estuvieron entrando y saliendo el Lic. LOMBARDI y Antonio ABID. También estuvieron presentes, el Sr. Ramiro SANDOVAL en su carácter de veedor y Gerente de Operaciones.

Indica que no se logró un acuerdo con la gente de SODEXHO, porque se negaban a reconocer por lo menos parte de su responsabilidad en el tema. Una vez retirados los representantes de SODEXHO, continuó la reunión con los miembros del Banco, salvo los que entraban y salían (LOMBARDI y ABID) y que luego de intercambiar opiniones, resolvieron hacer lugar al reclamo de los clientes basándose en la trayectoria y antigüedad de los mismos, la imagen de la Institución, analizar la desvinculación de SODEXHO PASS y procurar el recupero de los fondos que desembolsara el Banco por la vía de la repetición judicial.

Expresa que el Sr. Gerente de Operaciones, Ramiro SANDOVAL, proporcionó a la Gerencia Comercial la cuenta contable del activo, sub-cuenta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

aperturada específicamente en el rubro "Deudores Varios" a fin de reflejar,
expresamente en la misma, la partida que por tal concepto se les reconociera a los
clientes que reclamaron. Agrega que todos los pasos a seguir incluidos los
mencionados, fueron volcados en una nota emitida por la Gerencia Comercial,
elevada a la Gerencia General a efectos de dar continuidad de la competencia dentro
de cada área.

Por otra parte, el dicente dio expresas instrucciones para que en un
documento a elevarse al Directorio se hiciera el racconto de todos los acontecimientos
para la ratificación de lo actuado por el cuerpo colegiado lo que quedó plasmado en el
Acta de Directorio N° 19/2007.

Preguntado para que diga si se abonó a los clientes los tickets cuyos
bolsines habían sido violados o también todos aquellos que fueron retirados sin
observaciones y que SODEXHO no los acreditara, dice que se decidió pagar en
función del reclamo del cliente.

A fs. 292/293 se agrega la declaración del Sr. Eduardo **LOMBARDI**,
Subgerente General del Banco, quien señala que no participó de ninguna reunión
con SODEXHO y que nunca los conoció. Preguntado para que diga si participó de
alguna reunión con miembros de la Institución tendientes a establecer los pasos a
seguir con relación a los clientes que efectuaban los reclamos dice que no, que
posteriormente se enteró que se había decidido pagar a los clientes las sumas
reclamadas.

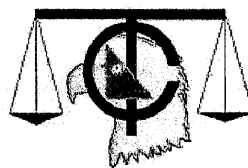
Aclara que no sabía si lo que se estaba haciendo era lo correcto, pues a
su criterio faltaba la opinión legal. Preguntado para que diga si realizó por su cuenta
alguna consulta legal a asesores de la Entidad dice que no, que esa decisión fue de la
Gerencia Comercial luego ratificada por el Directorio.

Luego de ello se desentendió del tema sin perjuicio de que **en la**
segunda etapa de reclamos confeccionó una nota a la Gerencia Comercial y a la
Sucursal Río Grande haciendo saber que debían abstenerse de pagar.

A fs. 298/299 se agrega el **Dictamen Legal emitido por el Dr. Antonio**
ABID en fecha 10 de marzo de 2008, el cual se emitiera en los siguientes términos:
"...considero que a nuestra entidad le asiste el derecho a ser reembolsado por el
pago realizado a los clientes del importe equivalente a tickets canasta/almuerzo de la
marca Luncheon – Sodexo Pass S.A.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Esto es así, toda vez que el pago realizado por el Banco, no extingue la deuda, sino que cancela el crédito de los acreedores, pero el deudor originario (Sodexho Pass S.A.) continúa obligado frente a nuestra entidad (tercero).

El Banco (tercero) que ha satisfecho la deuda, tiene derecho respecto al deudor (Sodexho Pass S.A.), a que éste le reintegre lo pagado, salvo la hipótesis ciertamente excepcional, de que el pago hubiera sido hecho "animus donandi", para hacer una liberalidad al deudor, lo que no cabe presumir y lo que no es el caso que estamos tratando". Funda su dictamen en las disposiciones en el art. 727 del Código Civil.

En contraposición a este análisis, al ser consultado por el instructor sumariante, el Dr. PAÑOS manifestó: "En respuesta a lo solicitado debo informarle que oportunamente se me solicitó concurrir a Casa Central donde sería realizada una reunión con representantes de la firma Sodexho. En aquella oportunidad me reuní con el entonces Presidente Jorge Cerrotta incorporándose después de finalizada la reunión con Sodexho (de la cual no participé) el señor Landerreche.

*Fue entonces que **expresé mi opinión en el sentido de rechazar todo reclamo pretendido en atención a la naturaleza de la obligación pactada por nuestro Banco** (recepción y transporte de sobres sin posibilidad de verificar su contenido). Por otra parte se me hizo saber que igual criterio se había adoptado frente a Sodexho en la entrevista que había mantenido Landerreche.*

Desconozco las circunstancias y oportunidad en que se realizaron los pagos, pero en atención a lo expuesto, debo concluir que debieron ser posteriores a los hechos aquí descriptos" (conf. constancia de mail anudado a fs. 303 del Sumario Administrativo, de fecha 30 de abril de 2008).

A fs. 305/324 se agrega nueva resolución emitida por el instructor sumariante, Dr. SEOANE, quien sucintamente advirtiera que, de una simple lectura del Convenio de Recaudación y Pago se desprende que se eximía al Banco de responsabilidades por el contenido de los sobres recepcionados en las sucursales, circunstancia por la cual se podía afirmar que mal podría asumir un rol que no es el fijado en ese acuerdo, a excepción de que la irregularidad hubiera sido cometida por algún agente de la Institución; siendo esto último imposible de determinar al momento de adoptar la decisión de pagar a los clientes.

En este primer punto -indica- "nos encontramos ante la primer advertencia que nos indica lo ajeno que resultaba ser el Banco para afrontar una responsabilidad económica de esa naturaleza, como así también la primera cuestión



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

a zanjar desde el punto de vista legal mediante la interpretación jurídica de un convenio".

"Asimismo, es claro que, en primera instancia, se pretendió que la empresa "Sodexho Pass" asumiera su responsabilidad en el asunto y de allí la reunión que se mantuviera con ellos en la Casa Central de la institución a tales fines, lo cual también nos indica que la autoridad máxima para ese momento del Banco Provincia de Tierra del Fuego y otros altos funcionarios **tenían cabal conocimiento de quien debía asumir el costo del reclamo** -Cfr. declaraciones brindadas por los Sres. Landerreche, Bazán y Ortega".

"A mayor abundamiento, resulta contundente lo señalado por el Dr. José Luis Paños en su informe a esta instrucción al referirle al Dr. Jorge Cerrotta su opinión en cuanto se debía rechazar todo reclamo pretendido en atención a la naturaleza de la obligación pactada por el Banco -recepción y transporte de sobres sin posibilidades de verificar su contenido-

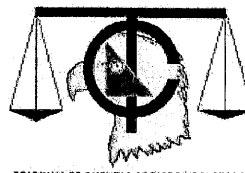
A esta altura, no cabe sino concluir que no se trataba de una mera decisión comercial y de allí las referidas consultas informales que se le realizaran a letrados de la entidad quienes, en primera instancia, uno (sic) de ellos vislumbró la imposibilidad de un posible juicio de repetición mientras que otro se inclinó por rechazar cualquier pretensión y ello no resulta ser una arbitraria conclusión del suscripto sino que se ve reflejada en la reconstrucción histórica de los sucesos".

"...en definitiva, lo que debemos preguntarnos era si correspondía o no al Banco asumir un rol que no le era propio abonando los importes reclamados por los clientes lo cual, a mi criterio y como ya adelantara, resultaba ser improcedente por la simple razón que no era el obligado pues no existía manda legal alguna que nos indique que se debía proceder de esa forma. Y vuelvo a reiterar que esto ya no se trataba de una decisión comercial, caso contrario no se habría consultado a dos letrados de la entidad -Dres. Abid y Paños- las futuras consecuencias en el supuesto de asumir el pago".

Por otro lado indica el instructor sumariante: "Resulta también significativo destacar que a la fecha en que se decidiera el pago a los clientes -tomando como referencia el Acta de Directorio N° 19/2007 de fecha 1° de noviembre de 2007 y las actas de pago suscriptas con los clientes- ni siquiera se había ordenado la instrucción de la Información Sumaria tendiente a dilucidar los hechos acaecidos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Es decir, nuestra institución no conocía para esas fechas si existía responsabilidad de algún agente en la desaparición de los Luncheon Tickets de los bolsines enviados por los comercios para su futuro cobro.

Hubiera resultado entendible una decisión como la aquí cuestionada si se hubiera comprobado la responsabilidad de algún agente en la sustracción de esos documentos pero para esa fecha, reitero, no se encontraba iniciada ninguna investigación interna.

Asimismo resalta que: "...los reclamos de los clientes no se compadecían, pura y exclusivamente, con aquellos tickets que fueran sustraídos de los bolsines.

Conforme fuera señalado por los inculpados Bazán y Landerreche, lo abonado a los clientes no sólo alcanzó a los supuestos bolsines que habían sido abiertos y sustraídos sus tickets sino a todos aquellos que los comercios habían reclamado y "Sodexo Passs" había rechazado el pago".

Concluye al respecto, que en función de tales elementos el Banco tenía sobradas razones para rechazar los reclamos de los clientes. Advierte a su vez que: "...una decisión de esa naturaleza no puede ser atribuida a una mera decisión comercial pues la institución ha asumido una responsabilidad que no le era de su competencia. En resumen, se asumió un rol de garante de una operación entre comerciantes y "Sodexo Pass" cuando no existía ninguna cláusula contractual que obligara al Banco Provincia Tierra del Fuego a ello".

En cuanto a los responsables, manifiesta el Dr. SEOANE que en todas las deliberaciones, amén de los agentes Miguel LANDERRECHE, Julio BAZAN y Marcelo ORTEGA, participaron el Dr. Jorge CEERROTA, por entonces Presidente de la Institución, conforme surge de las declaraciones prestadas por los señores LANDERRECHE, BAZAN, ORTEGA y ABID.

Considera que al haber participado activamente el entonces Presidente, no corresponde responsabilizar administrativamente a los agentes inculpados, "pues de ninguna manera se les puede achacar una errónea decisión cuando es el Presidente de la entidad quien no sólo la avala sino que también la comparte en su toma de conocimiento".

Finalmente señala que no formularía cargo contra los Sres. Miguel LANDERRECHE, Julio César BAZAN y Marcelo ORTEGA en virtud de lo prescripto por el art. 28, inciso c) de las Normas Procesales para la Sustanciación de Sumarios pues entendía que no se les podía atribuir responsabilidad alguna en los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

hechos aquí investigados, cuando quien era Presidente de la Institución participara activamente de la decisión finalmente adoptada. Por lo que resuelve aconsejar el archivo del Sumario Administrativo.

No obstante ello, se le ordena al sumariante que le tome declaración a los entonces Directores del Banco. Así las cosas, a fs. 339 se agrega la impresión del mail que el instructor sumariante remitiera al Sr. FERNANDEZ, por el que le solicitara que informara si lo resuelto por el Acta de Directorio N° 19/2007 significó la aprobación o no por parte del Directorio de hacer lugar a lo sugerido por la Gerencia Comercial de la Institución de pagar los importes reclamados por los clientes, respondiendo el Sr. FERNANDEZ: *"Estimado Dr. Seoane: No recuerdo el caso que plantea. Debería ver los antecedentes del mismo, a los efectos de emitir opinión"*.

Luego a fs. 342/344 se agrega la declaración testimonial del Sr. Vicente BURGOS, quien se desempeña en la Entidad como "Secretario General de Directorio" quien manifestara en relación con la suscripción del Acta de Directorio N° 19/2007, que recuerda que cuando la misma se suscribió no hubieron objeciones en contra de la propuesta formulada por el área comercial, tendiente al pago de las sumas reclamadas por los clientes del Banco, indicando asimismo que: *"como está transcripta la propuesta y era la única se tomó como que era algo positivo"* (el resaltado no es del original).

Preguntado para que diga concretamente si en la reunión de Directorio se acordó abonarle a los clientes, indicó que *"en la reunión se acordó ejecutar la propuesta de la Gerencia Comercial"*, señalando que quienes participaron en esa reunión fueron los Sres. CERROTTA, FALETTI, GARCÍA, FERNANDEZ y el Síndico.

Luego, preguntado para que diga qué significado y alcance tiene resolver "tomar conocimiento" manifiesta que: *"en este caso particular se toma conocimiento de la propuesta puesto que contiene una sola alternativa y se la consideró como un voto positivo pues se entiende que es la única alternativa. Si esa única alternativa no fuera de consenso en el Directorio se dejaría plasmado el voto negativo o diferido su tratamiento..."*.

Indica a su vez que: *"...en este caso en particular el espíritu de la resolución era aprobar lo sugerido por la Gerencia Comercial. Preguntado para que diga si cuando presentó el proyecto los Directores estuvieron de acuerdo con el mismo dice que sí. Preguntado para que diga si los Sres. Directores que intervinieran*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

sabían que la "toma de conocimiento" significaba la aprobación de lo sugerido por la Gerencia Comercial dice que sí, en razón que la propuesta de la Gerencia Comercial está transcrita en la resolución y tiene un curso de acción plasmada en la misma y de ese curso de acción deviene lo que ocurrió posteriormente...".

A fs. 345/346 se agrega la declaración testimonial del Sr. Eduardo LOMBARDI (Gerente Comercial), quien en relación a la suscripción del Acta de Directorio N° 19/2007, manifiesta que: *"prácticamente el tema ya estaba previamente debatido pues estaban de acuerdo con la nota elevada por el Área Comercial, siendo que sólo se procedió a la firma. Preguntado para que diga si en la reunión de Directores se planteó alguna objeción a la nota del Área Comercial dice que no..."*

Preguntado para que diga el significado y alcance de "tomar conocimiento" por parte del Directorio en una resolución dice que **para el dicente significa que están aprobando tácitamente lo propuesto**. Preguntado para que diga si la Gerencia General recibió alguna instrucción del Directorio concreta una vez que fuera notificada esta resolución dice que sólo se recibió una copia de la resolución y las otras áreas no esperaban ninguna instrucción de la Gerencia General pues ya la tenían".

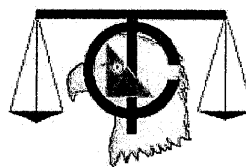
A fs. 347 se agrega constancia del mail remitido por el instructor sumariante Dr. SEOANE, al Sr. FALETTI (miembro del Directorio que firmó el Acta N° 19/2007), quien en relación a cuáles fueron las conclusiones a las que se arribara en la referida reunión, concretamente en lo relativo a si correspondía o no hacer lugar a lo sugerido por la Gerencia Comercial en cuanto a pagar por parte del Banco Provincia Tierra del Fuego los importes reclamados por los clientes, manifestó que: **"únicamente se tomo conocimiento de la nota elevada por el área comercial, a mi criterio creería que no según lo que recuerdo decía en el convenio firmado con la empresa Sodexho"**, indicando a su vez que: **"Según mi humilde interpretación tomar conocimiento es anoticiarse de algún tema pero no tomar determinación alguna"**.

Finalmente el Dr. SEOANE resuelve, nuevamente, aconsejar el archivo de las actuaciones y que se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales y/o administrativas las circunstancias sucedidas.

Por su parte, en el marco de la causa penal que tramitó ante el **Juzgado de Instrucción N° 1** del Distrito Judicial Sur, por el Expediente N° 24223/2009, se resolvió rechazar el requerimiento fiscal por entenderse que la decisión de pagar a los comerciantes por parte del Directorio resultaba una decisión de corte



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

comercial, y que tal decisión en modo alguno podía ser cuestionada penalmente, pues era el del Directorio quien debía evaluar la conveniencia o no de sus decisiones.

No obstante se indicó en esa misma instancia, que la Entidad Financiera **omitió efectuar la respectiva denuncia penal, tanto en lo referido al robo de los vales ocurridos como consecuencia de su transporte desde la Sucursal Río Grande a la Sucursal Buenos Aires del BTF, así como en lo atinente a la presunta estafa ocurrida por la presentación para su cobro de los vales sustraídos por un comercio de la Provincia de Buenos Aires.**

Se advirtió, a su vez, que no podía pasar desapercibido que **los denunciantes ni siquiera impulsaron la investigación de la sustracción de la documentación que generó esta situación adversa para la entidad bancaria ni la posible estafa que se había intentado perpetrar (o perpetrado) en la Provincia de Buenos Aires o en la Capital Federal, como consecuencia de la presentación al cobro de la documentación por un comercio del Gran Buenos Aires.**

En este sentido cabe traer a colación que en el escrito de la denuncia penal, el Dr. SEOANE expresamente manifiesta que: *"En uno de los casos en que la firma Sodexho recibiera la documentación en la Sucursal Buenos Aires, se pudo determinar que en un bolsín en el que debieron haber veinte sobres conteniendo tickets, sólo existían dieciséis, circunstancia que ocurriera el pasado 23 de julio del año 2007"*. Nótese que la denuncia es instaurada recién en fecha 22 de junio del 2009, esto es, casi dos años después.

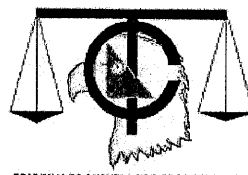
Es más los sobres desaparecidos se encontraban claramente individualizados, ya que en la misma denuncia se señala: *"Concretamente, en esa oportunidad desaparecieron los sobres nros. 9186, 9193, 9191 y 9192 que contenían cada uno la cantidad de vales 279, 400, 394 y 400 por las sumas de \$ 4583,28, \$ 8.200, \$ 9452 y \$ 12.000, respectivamente"*.

Y no sólo eso, sino que se deja en claro que la pérdida ocurrió antes de la entrada a SODEXHO en Buenos Aires, ya que se indica: *"Es claro que se desconocen los motivos de esos faltantes pues **el mismo podría haber sucedido en cualquier etapa del traslado** en la que no sólo intervienen empleados de la institución sino también la empresa de correos"* (el resaltado no es del original).

En cuanto a las consultas legales, se indica en la denuncia que el entonces Presidente de la Entidad Financiera a esa fecha (octubre de 2007) Sr. Jorge CERROTTA, consultó verbalmente al Dr. José PAÑOS, asesor letrado de la Institución, *"señalando este último que no se debía asumir la responsabilidad del*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

pago reclamado por clientes en atención a la naturaleza de la obligación que oportunamente se pactara consistente, únicamente, en la recepción y transporte de sobres sin posibilidad de verificar su contenido" (conf. denuncia penal fs. 80, 80 vta.).

Por lo que, independientemente de que el Dr. PAÑOS adujera -en el marco de la substanciación del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad- no recordar haber evacuado consultas legales al respecto, lo cierto es que a lo largo tanto del Sumario Administrativo (conf. mail al que se hizo referencia más arriba) como de la propia denuncia penal, surge claro que el mismo aconsejó no pagar.

Trae a colación el denunciante (SEOANE) que la autoridades *"desoyendo el consejo legal y sin que se haya instrumentado algún "plan" que a futuro podría tener rédito, decidieron, mediante Acta de Directorio N° 19/2007 del 1° de noviembre de 2007 y a sugerencia de la Gerencia Comercial, el pago de la suma total de \$ 326.218,59 a los comerciantes que efectuaban los reclamos"*.

Finalmente, el Juez de Instrucción interviniente, Dr. Javier DE GAMAS SOLER, resolvió disponer la remisión de los testimonios de las actuaciones al juez penal en turno en la ciudad de Río Grande para la investigación de la sustracción de los vales ocurrida como consecuencia de su transporte desde esa ciudad a Buenos Aires.

Respecto de las actuaciones judiciales iniciadas en Buenos Aires, cabe indicar que a fs. 250 del Expediente JAR N° 100/2010, se agrega Nota N° 5014/11 remitida por el Dr. Pablo R. BILBAO del Banco Provincia Tierra del Fuego, quien acompaña copia certificada del Acta de Directorio N° 19/2007, informando a su vez que el **27/05/09 y el 03/09/09 se realizaron audiencias de mediación entre el Banco y la firma Sodexho S.A.**

Luego, indica, el **12/11/10** ante el fracaso de la instancia conciliatoria, el Banco interpuso una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 3, Secretaría N° 5 de la Capital Federal, la cual tramita a través del Expediente N° 112.639, caratulado: *"Banco Provincia de Tierra del Fuego c. Sodexho Pass S.A. S/ Ordinario"*.

Previo a resolver el fondo del asunto, esta Vocalía estimó pertinente la emisión de medidas para mejor proveer, por las que se requirió información tanto al Banco Provincia Tierra del Fuego como al Juzgado de Instrucción N° 1 del Distrito Judicial Norte.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Así se solicitó a la Secretaría General del Directorio del Banco de Tierra del Fuego que informara: **1)** el estado procesal de las actuaciones judiciales iniciadas con fecha 12/11/10 por dicha Entidad Financiera, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 3 Secretaría N° 5, sito en la calle Callao 635, 6° piso, C.A.B.A., caratuladas: *"Banco Provincia Tierra del Fuego c. Sodexho Pass S.A. S/ ordinario"* (Expediente N° 112.639), remitiendo a tal efecto un Informe elaborado por el letrado a cargo de su tramitación en dicha jurisdicción, junto con las copias de la demanda y de la contestación, si la hubiera, y de toda otra actuación ya agregada al expediente; **2)** en razón de las misiones y funciones imperantes dentro de esa Institución, informe si el Sr. José Luis BRUNA, Gerente Comercial de la Sucursal de Río Grande del Banco Tierra del Fuego, tenía competencia para suscribir las Actas de Pago que firmó durante los meses de noviembre y diciembre de 2007 con los clientes del Banco que habían presentado reclamos por la falta de pago de los tickets canasta almuerzo por la empresa SODEXHO PASS S.A. En caso contrario, indique quién tiene competencia dentro de dicha Institución para tomar ese tipo de decisiones. Asimismo indique si previo a la suscripción de las mentadas Actas de Pago, el Sr. BRUNA había sido notificado y/o anoticiado por algún medio del Acta de Directorio N° 19/2007; **3)** si con motivo de la suspensión de dichos pagos en el mes de enero de 2008, el Banco resultó demandado por aquellos clientes a los que la firma SODEXHO PASS S.A. no les había abonado los montos reclamados y, en su caso, el estado procesal de dichas actuaciones judiciales.

En relación al punto 1) la Entidad Financiera informó que el expediente tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3, Secretaría N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indicando que a la fecha de elaboración del informe (14/10/2011) la empresa SODEXHO PASS S.A. había contestado demanda, pero aun no se había abierto el expediente a prueba. Acompañan copias de la demanda, así como de la contestación.

Asimismo se indicó: *"...el Sr. José Luis Bruna al momento de la firma de las Actas que dieron origen al JAR 100, era Gerente de Sucursal Río Grande y que en tal carácter tenía las siguientes misiones y funciones, establecidas por la reglamentación interna correspondiente (Circular General N° 1799), de acuerdo al siguiente detalle:*

Misión: desarrollar los negocios mediante la gestión comercial, asegurando una gestión operativa eficiente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Funciones: a) Ser responsable por la rentabilidad planeada dentro del riesgo autorizado por las normas; b) Asegurar la calidad de atención a los clientes; c) Recuperar las deudas en mora; d) Promover y controlar el cumplimiento de las leyes, normas B.C.R.A., resoluciones de la A.F.I.P., así como otras disposiciones que regulen la actividad y las normas internas de la Institución; e) Analizar los mercados y oportunidades de negocios en su zona de influencia a los efectos de cumplir con el plan comercial; f) Realizar un seguimiento permanente del ciclo de vida de los productos, de la valoración de la imagen institucional y de las oportunidades de mercado; g) Dirigir los recursos humanos para alcanzar los objetivos del negocio; h) Participar en la apertura y cierre diario del tesoro de la Sucursal, conjuntamente con el Tesorero (Sucursales Ushuaia y Río Grande) (Sub-tesorero (Sucursal Río Gallegos, Buenos Aires); i) Efectuar arqueos del tesoro y valores de la Sucursal, conjuntamente con el Responsable Operativo y j) Ejercer la representación de la Entidad ante organismos públicos y privados, en su jurisdicción.

Ahora bien, con respecto a la firma de las actas en cuestión, al agente Bruna no tenía facultades para decidir sobre la realización de estos pagos sino que sólo podría ejecutar lo decidido por una instancia superior. En el caso, las actas fueron firmadas por él obedeciendo a una instrucción de la Gerencia Comercial del Banco, con sede en Ushuaia, quien la impartió luego de la intervención en el tema del Directorio de la Entidad.

Más allá de esta orden impartida por el Sr. Gerente Comercial del Banco, el señor Bruna no recuerda haber sido anoticiado ni notificado por ningún medio de la resolución del Directorio del Banco emitida 19/2007".

Señalan que la información fue recabada de los agentes BRUNA y LANDERRECHE, quienes al momento de los actos investigados ocupaban respectivamente los roles de Gerente de Sucursal Río Grande y Gerente Comercial del Banco y ella fue tratada en el sumario interno N° 7/2007 que tramitó ante la Entidad por los hechos investigados.

En otro orden, se informa respecto de tres causas iniciadas en el Distrito Judicial Norte de esta Provincia, por clientes a los que no se les abonaran las sumas reclamadas por la falta de pago de los LUNCHEON TICKETS.

A su vez, a fs. 534/535 se agrega la respuesta al oficio remitido al Juzgado de Instrucción N° 1 Distrito Judicial Norte, el que contestó el pedido de información respecto a la causa penal relativa a la sustracción de los tickets, indicando al respecto el Juez Dr. Eduardo LÓPEZ, que con motivo de la recepción del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"



0 1 2 -

expediente N° 2267/09 de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia se iniciaron las actuaciones caratuladas: "SEOANE, JAIME S/ DCIA S/ DEFRAUDACIÓN C/ ADMINISTRACION PUBLICA" - causa N° 14962, las cuales fueron reservadas en fecha 04 de febrero del 2011 en virtud de lo dispuesto en la resolución cuya copia certificada acompaña.

De la mentada Resolución se desprende que no habiéndose podido establecer mayores detalles respecto de cómo se dio la desaparición de los tickets canasta, en virtud de que existían diversos movimientos (viajaban de la ciudad de Río Grande a Buenos Aires) y de que además había varios circuitos internos en la Entidad Bancaria, se resolvió reservar la causa (conforme lo requerido por el Agente Fiscal en su requerimiento de Instrucción) hasta tanto se sumaran a la investigación elementos probatorios que permitieran individualizar al/los autor/es del hecho objeto de la pesquisa.

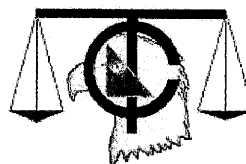
Por último cabe hacer referencia al último pedido efectuado como medida previa por esta Vocalía Legal mediante la Nota N° 1842/11 TCP-Pres, por la que se requiriera al Secretario General del Directorio del Banco, que informara las misiones y funciones del Directorio, Presidente, de la Gerencia General y de la Gerencia Comercial y que indicara si existían constancias de la supuesta instrucción dada por la Gerencia Comercial del Banco al Gerente de la Sucursal Río Grande, agente BRUNA, por la que se le indicara la suscripción de las Actas de pago con los clientes que habían presentado reclamos por la falta de pago de los Luncheon Tickets.

Así las cosas, con fecha 08 de noviembre de 2011 el Secretario General del Directorio del Banco remite la nota S.G. N° 260/2011, indicando que en respuesta al punto 1) del requerimiento efectuado por Presidencia de este Tribunal, adjuntaba: Circular General N° 1799 – Manual de Misiones y Funciones del BTF emitida con fecha 13/07/2007 y vigente en el período 16/07/2007 – 24/01/2008, en fotocopia, totalizando 104 (ciento cuatro) fojas simple faz; Nota O. y M. N° 034/20047 Ref: Fe de erratas Circular General N° 1799 "Manual de Misiones y Funciones del BTF", en fotocopia de 1 (una) foja simple faz; Carta Orgánica del Banco Provincia de Tierra del Fuego, Ley Territorial 234/84 y modificatorias.

En la Circular N° 1799 (Manual de Misiones y Funciones del BTF) se detalla, entre otras cosas, a fs. 420/425 el organigrama de la estructura orgánico funcional del Banco, del que se desprende que la Gerencia General depende del Directorio y, a su vez, que de la Gerencia General depende la Subgerencia General y de éstas las distintas gerencias, entre ellas, la Gerencia Comercial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Asimismo de las misiones y funciones informadas, resultan relevantes a los fines de la resolución de las presentes actuaciones que la Gerencia General tiene como misión cumplir con las políticas y objetivos fijados por el Directorio para el funcionamiento de la Entidad y, dentro de sus funciones, resulta dable destacar las siguientes: "c) *Coordinar y controlar el desempeño de las áreas a su cargo, manteniendo informado de su gestión al Directorio...*

e) Ejecutar las decisiones adoptadas por el Directorio, procurando la adecuada utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, supervisando y haciendo cumplir los objetivos y metas definidas...

h) Controlar el cumplimiento de la planificación aprobada por el Directorio e implementar las medidas correctivas ante los desvíos que se produzcan;

l) Arbitrar las medidas necesarias para asegurar la cobertura de las responsabilidades legales y administrativas que asuma el Banco, en sus actividades civiles, comerciales, laborales, impositivas y bancarias...

ll) Supervisar personalmente la atención de aquellos clientes que presenten mayor interés y conveniencia para la Entidad.

ñ) Supervisar las áreas a su cargo".

Asimismo se especifica que la misma reporta al Directorio y supervisa, entre otras, a la Subgerencia General y a la Gerencia Comercial.

Por su parte, la Gerencia Comercial tiene como misión la de "Generar la rentabilidad del Banco mediante la comercialización y desarrollo competitivo de nuevos productos y servicios" y como funciones relevantes en cuanto guardan relación con lo ventilado por estos actuados, las siguientes:

"d) Implementar un sistema de calidad que asegure la prestación del mejor servicio para el cliente y sea una ventaja competitiva para el Banco...

j) Tener responsabilidad por el desempeño comercial de las Sucursales".

La misma se reporta a la Gerencia General. En relación al pedido de informes del punto 2 de la Nota de Presidencia, N° 1842/2011, se adjunta a fs. 527/528 constancias de mails de los que se desprende que el agente José Luis BRUNA, dando cumplimiento a lo solicitado por la Gerencia General reenvía un mail de fecha 05/11/2007 remitido a su persona por el agente Julio BAZAN (de la Gerencia Comercial) en donde literalmente se le indicó:

"José Luis



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Te reenvío el modelo de Acta de pago que habrán de formalizar ante los reclamos que les presenten los clientes por el NO pago por parte de Sodexho.

Por favor te pedimos que los formalices vos con los clientes y se verifique muy bien que no les haya pagado Sodexho.

La cuenta contra la que deberán imputar estos pagos se los comunicará Cristian Weinert.

Saludos

Julio Bazán".

Asimismo surge un mail enviado por el abogado Antonio ABID a Julio BAZÁN, adjuntándole el proyecto de Acta de Pago, modelo utilizado posteriormente para cancelar los pagos en favor de los clientes que presentaron sus respectivos reclamos.

En función de los antecedentes anudados a las actuaciones y lo que se desprende de las declaraciones de todos los deponentes cabe determinar que la secuencia fáctica fue la siguiente:

1) Varios clientes del Banco Tierra del Fuego, presentaron sobres conteniendo LUNCHEON TICKETS en la Sucursal de la ciudad de Río Grande, luego de ello presentaron reclamos ante el Banco, en función de que la firma SODEXHO PASS S.A. no les había depositado las sumas correspondientes en sus cuentas.

2) La firma SODEXHO se niega a responder a tales reclamos, en función de que los mentados tickets nunca fueron recibidos por dicha empresa (esto es, no llegaron a Buenos Aires).

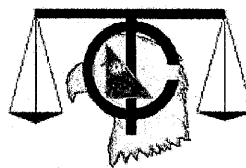
3) Los tickets desaparecieron en el trayecto desde la Sucursal Río Grande a la Sucursal Buenos Aires.

4) Hubo una reunión en la sucursal del Banco en la ciudad de Ushuaia, en la que participaron representantes de la firma SODEXHO PASS S.A., y por parte del Banco, el señor CERROTTA (por entonces Presidente del Banco), el señor LANDERRECHE (Gerente Comercial del Banco), los señores BAZAN y ORTEGA (agentes del área comercial del Banco), el señor SANDOVAL como veedor (Gerente de Operaciones), el doctor ABID (abogado de planta del Banco) y el señor LOMBARDI (Subgerente General).

5) La Gerencia Comercial redacta la Nota G.C. N° 538/2007 (que es suscripta por LANDERRECHE y BAZAN) en la que detallan lo conversado en la mentada reunión, dejando constancia de la problemática generada en función de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

reclamos de los clientes y las diferentes medidas propuestas al respecto, entre ellas, la de pagar las sumas reclamadas y luego repetir contra SODEXHO PASS S.A., así como la de iniciar el pertinente sumario administrativo, entre otras.

6) La Gerencia Comercial eleva la mentada Nota G.C. N° 538/2007 a la Gerencia General con copia al Directorio.

7) El Directorio emite el Acta N° 19/2007 por la que resuelve: *"Tomar conocimiento de la nota n° 538/2007 de fecha 30 de octubre de 2007 suscripta por el Gerente Comercial Sr. Miguel LANDERRECHE dirigida a la Gerencia General y de las acciones propuestas por dicha instancia con relación al tema que nos ocupa"* y **"Notificar a la Gerencia General"** (el resaltado no es del original).

8) El Gerente de la Sucursal Río Grande, BRUNA, suscribe las Acta de Pago con los diferentes clientes que presentaron los reclamos y realiza los depósitos respectivos en fechas **04/11/2007, 23/11/2007 y 14/11/2007**, cuestionados por estos actuados. Se paga por el total reclamado, no en función de las constancias de sobres perdidos en el trayecto Río Grande – Buenos Aires.

9) El **30 de noviembre de 2007 la Gerencia General** (en cumplimiento a uno de los puntos de la Nota N° 538/2007) ordena el inicio del Sumario Administrativo en el Banco, con el objeto de dilucidar presuntas irregularidades que se sucedieron en el envío y recepción de "LUNCHEON TICKETS" entre las Sucursales Río Grande – Buenos Aires, como así también el cumplimiento, o no, de la normativa interna vigente para esa actividad.

10) El **03 de diciembre de 2007 el Gerente de la Suc. Río Grande remite las Actas de Pago "para su refrenda" a la Gerencia Comercial, con copia a la Gerencia General.**

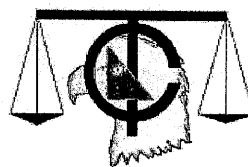
11) El **28 de diciembre de 2007** el Gerente de la Suc. Río Grande remite "nuevos reclamos" a la Gerencia Comercial con copia a la Gerencia General.

12) El **03 de enero de 2008 el Gerente General, LOMBARDI, instruye al Gerente de la Sucursal Río Grande (BRUNA) que se abstenga de pagar** hasta tanto el área legal se expidiera respecto de la responsabilidad que dichos pagos podrían acarrearle al Banco.

A partir del racconto de los antecedentes del caso, cabe dar respuesta al interrogante planteado al comienzo del presente acápite, referido a cómo fue el procedimiento de pago a los clientes por parte del Banco Tierra del Fuego y a cuáles fueron los antecedentes que derivaron en la decisión de hacerse cargo de los reclamos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En primer lugar es dable destacar que todos los testigos fueron unánimes en cuanto a que previo a ejecutarse los pagos, se llevó a cabo una reunión en la sucursal Ushuaia, de la que participaron el señor CERROTTA (por entonces Presidente del Banco), el señor LANDERRECHE (Gerente Comercial del Banco), los señores BAZAN y ORTEGA (agentes del área comercial del Banco), el señor SANDOVAL como veedor (Gerente de Operaciones), el doctor ABID (abogado de planta del Banco) y el señor LOMBARDI (Subgerente General).

En dicha reunión se trató la problemática suscitada con motivo de los reclamos interpuestos por varios clientes del Banco, quienes aducían que SODEXHO no les había depositado los importes correspondientes a los tickets presentados al cobro en la sucursal Río Grande. Al respecto la firma justificó su accionar en que nunca recibió los tickets en Buenos Aires.

A su vez ha quedado demostrado que el Banco incumplió con su obligación contractual asumida tanto respecto de sus clientes cuanto respecto de SODEXHO, siendo que -conforme surge de la causa penal y del Sumario Administrativo- los tickets fueron sustraídos cuando eran transportados desde la Sucursal Río Grande a la Sucursal Buenos Aires, tarea ésta a cargo del BTF conforme los términos del Convenio de Recaudación y Pago al que se hizo referencia en el acápite "antecedentes".

No obstante ello, las Gerencias de Río Grande como la de Buenos Aires omitieron denunciar las pérdidas de los tickets en el momento en que fueron constatadas, tal como señalara el Juez de Instrucción Dr. Javier DE GAMAS SOLER al resolver la denuncia penal presentada por el Sr. SEOANE en sede judicial.

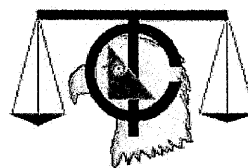
En esa ocasión el magistrado rechazó la denuncia penal por entender que la decisión de pagar se trataba de una decisión de corte netamente comercial que no configuraba delito penal alguno.

Por otra parte, dada la gran cantidad de personas que intervinieron en el proceso de transporte de los tickets, es que en el Sumario Administrativo no se logró determinar quienes fueron los responsables de la sustracción.

Así las cosas, ante la pérdida de tickets durante el traslado a Buenos Aires, es que se decide pagar y en ese contexto la Gerencia Comercial redacta la Nota G.C. N° 538/2007 en la que detalló el plan de acción de acuerdo a lo ya decidido en la reunión previa, así se propuso: iniciar una investigación sumaria, contactar al responsable de OCA, rescindir los convenios con Sodexho, pagar a los clientes del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Banco, notificar a todos los clientes que usaban el producto de dicha situación y luego reclamar judicialmente los importes contra Sodexho.

Sobre el particular el instructor sumariante indicó que la participación del entonces Presidente CERROTTA en la reunión previa al pago, eximía de responsabilidad a los agentes de la Gerencia Comercial, en función de que -a su entender- dicha participación implicaba la "anuencia" del Presidente en la ejecución de los pagos.

La mentada Nota G.C. N° 538/2007 fue elevada a la Gerencia General con copia al Directorio, el que emitió el Acta N° 19/2007 en los siguientes términos: *"Tomar conocimiento de la nota n° 538/2007 de fecha 30 de octubre de 2007 suscripta por el Gerente Comercial Sr. Miguel LANDERRECHE dirigida a la Gerencia General y de las acciones propuestas por dicha instancia con relación al tema que nos ocupa"* y *"Notificar a la Gerencia General"* (el resaltado no es del original).

Posteriormente el Sr. BRUNA (Gerente de la Sucursal Río Grande) firmó las Actas de Pago y realizó los depósitos. Para ello se tomaron en cuenta *únicamente* los montos denunciados por los clientes en sus reclamos.

Así no hubo un análisis previo tendiente a constatar la correspondencia entre los montos reclamados y los tickets que habían sido sustraídos, a pesar de que éstos se encontraban debidamente individualizados, conforme surge de la denuncia penal del Sr. SEOANE, quien al respecto indicó: *"Concretamente, en esa oportunidad desaparecieron los sobres nros. 9186, 9193, 9191 y 9192 que contenían cada uno la cantidad de vales 279, 400, 394 y 400 por las sumas de \$ 4583,28, \$ 8.200, \$ 9452 y \$ 12.000, respectivamente"*.

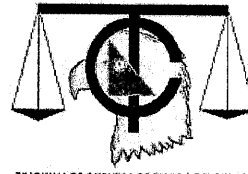
Tampoco surge de los actuados que se hayan adjuntado las constancias de los tickets reclamados por cada cliente a las Actas de Pago, lo que hubiera permitido verificar -al menos- que lo que se estaba pagando se correspondía con los tickets presentados por los clientes en la Sucursal Río Grande al cobro.

Sin embargo, no resulta responsable de ello el Gerente de la Sucursal Río Grande, toda vez que ejecutó los pagos en función de una orden impartida por la Gerencia Comercial, la que a su vez estaba dando *cumplimiento a una decisión emanada de la Gerencia General*.

Prueba de ello resulta ser la copia del mail acompañado por el Secretario General del Banco en respuesta a la medida previa, del que se desprende que el agente BRUNA de la Gerencia Comercial reenvió al Gerente de la Sucursal Río Grande un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

mail de la Gerencia General, al que se le adjuntaba el proyecto Acta de Pago para que fuera utilizado en la cancelación de los reclamos.

Lo que se condice con lo establecido en las misiones y funciones que rigen en el ámbito del Banco, en donde se establece que la Gerencia Comercial depende funcionalmente de la Gerencia General.

Todo lo hasta aquí expuesto nos lleva a hacer referencia al grado de participación que tuvo la Gerencia General en el marco de la operación de pago aquí cuestionada. Nótese que en contraposición a lo alegado por su parte (en cuanto a que ordenó los pagos en función de una orden impartida por el Directorio) resulta de los actuados que en enero de 2008 ordenó a la Gerencia Comercial que dejara de pagar y, llamativamente, en este caso no requirió la autorización ni la anuencia del Directorio al respecto.

Cabe mencionar a su vez que, conforme se desprende de las actuaciones, el Directorio no fue puesto en conocimiento de la ejecución de los pagos.

Asimismo debe indicarse que, tal como surge de lo informado por la Secretaría General del Directorio, una vez que el Banco suspendió los pagos, varios clientes iniciaran acciones judiciales en contra de la Entidad Financiera.

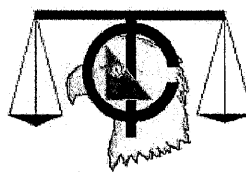
En otro orden de ideas, cabe señalar que no se comparte lo indicado por el Sr. SANDOVAL en cuanto a que no resultaba posible que el Banco se subrogase en los derechos de los clientes, por implicar ello una violación a las normas del Banco Central, las que prohíben incorporar deudores cuya solvencia de pago resulte incierta. Por el contrario, ha quedado demostrado que la subrogación resultaba viable, toda vez que ésta se encuentra en curso y que SODEXHO no planteó la excepción de falta de legitimación activa al contestar la demanda.

Tampoco aclara el Sr. SANDOVAL cómo es que esa subrogación violaba normas del Banco Central, resultando dicha apreciación de corte netamente subjetivo y sin aval jurídico que la respalde. Así, no cabe asimilar la cuestión relativa a la incorporación de deudores insolventes con la subrogación de derechos llevada a cabo por el Banco en el marco de una relación contractual (no crediticia) que vinculaba al Banco con la firma SODEXHO, la que a su vez no revestía el carácter de "cliente" del Banco.

Recapitulando, debido a las sustracciones ocurridas durante el transporte de los LUNCHEON tickets, el Banco decide hacerse cargo de los daños que ese incumplimiento contractual generó en contra de sus propios clientes, subrogándose luego en los derechos de éstos para intentar repetir los montos abonados en contra de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



012-

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

la firma SODEXHO, resultando todas estas cuestiones que escapan al marco normativo del Banco Central relativo al otorgamiento de créditos al que el Sr. SANDOVAL pretende circunscribir el análisis.

En cuanto a la necesidad indicada por SANDOVAL, de solicitar un dictamen jurídico en forma previa a llevar a cabo la subrogación, cabe señalar que a fs. 298/299 del Sumario Administrativo se agrega el **Dictamen Legal emitido por el Dr. Antonio ABID en fecha 10 de marzo de 2008** (esto es en forma previa al inicio del proceso de recupero), el cual se emitiera en los siguientes términos: "...considero que a nuestra entidad le asiste el derecho a ser reembolsado por el pago realizado a los clientes del importe equivalente a tickets canasta/almuerzo de la marca Luncheon – Sodexho Pass S.A.

Esto es así, toda vez que el pago realizado por el Banco, no extingue la deuda, sino que cancela el crédito de los acreedores, pero el deudor originario (Sodexho Pass S.A.) continúa obligado frente a nuestra entidad (tercero).

El Banco (tercero) que ha satisfecho la deuda, tiene derecho respecto al deudor (Sodexho Pass S.A.), a que éste le reintegre lo pagado, salvo la hipótesis ciertamente excepcional, de que el pago hubiera sido hecho "animus donandi", para hacer una liberalidad al deudor, lo que no cabe presumir y lo que no es el caso que estamos tratando". Funda su dictamen en las disposiciones en el art. 727 del Código Civil.

Una vez detallada la secuencia previa a la efectivización de los pagos dada en el ámbito del Banco Tierra del Fuego y habiéndose analizado las constancias que surgían de las actuaciones, referidas al modo en que se llevó a cabo la mentada operatoria, es que corresponde adentrarse al análisis del tercer interrogante planteado, a fin de resolver la situación de los ex-Directores y del Síndico del Banco.

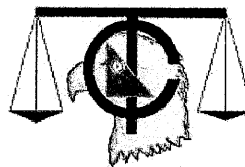
IV. 3) ¿Resultan patrimonialmente responsables los acusados?

Sobre el particular, se acusa a los ex-Directores y al ex-Síndico del BTF de causar un perjuicio fiscal a la Hacienda Pública, a partir de la emisión del Acta N° 19/2007, por la que el Órgano Directivo tomó conocimiento de la Nota N° 538/2007 de la Gerencia Comercial y la mandó a notificar a la Gerencia General. Ello debido a que se entendió que mediante esa intervención se aprobó el plan de acción que derivó en la realización de los pagos cuestionados por el Vocal Acusador.

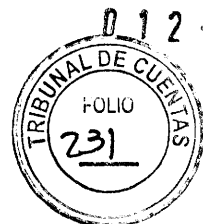
Así, a pesar de que el Directorio no se expidió en forma expresa, los testigos declararon que la "toma de conocimiento" implicaba la aprobación de los pagos. Sin embargo, no existe una norma específica que determine que el silencio del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Directorio deba entenderse como aprobación tácita o, tal como aducen los testigos, como una ratificación.

La Real Academia Española define al "conocimiento" como la: "Acción y efecto de conocer"; y al verbo "conocer" como: "entender, advertir, saber, echar de ver". Así, desde el punto de vista lingüístico, tampoco queda determinado que el hecho de conocer algo implique su aprobación y/o ratificación, sino simplemente como el entendimiento o la advertencia que una persona puede tomar de una cuestión, sin que ello implique necesariamente adoptar alguna postura al respecto.

En este caso el Directorio y el Síndico en el acto de toma de conocimiento simplemente se limitaron a advertir o saber de algo, pero no resolvieron nada en concreto, ni aprobaron ni desaprobaron, sino que guardaron silencio.

Por lo que, en principio la mera "toma de conocimiento" no puede interpretarse como una "aprobación tácita" del Directorio respecto del plan propuesto por el área comercial, toda vez que no hay una norma expresa que le otorgue ese resultado positivo al silencio del Directorio.

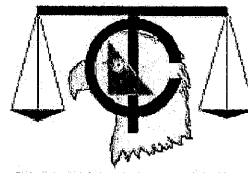
En esta misma dirección, el artículo 15 de la Ley 478, vigente respecto del Banco Tierra del Fuego, dispone: "**DECISIONES DEL DIRECTORIO: El Directorio se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, por lo menos una vez por mes o por pedido de dos Directores. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, será necesaria la presencia de la mitad de sus miembros, incluido el Presidente o su reemplazante, tomándose las decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente o quien lo reemplace tendrá voz y voto en todos los casos, pero si hubiere empate se le computará doble voto**" (el resaltado no es del original).

De manera que para que el Directorio pueda resolver una cuestión, la propia ley de creación del Banco Tierra del Fuego, exige que aquél se expida en forma expresa y que la postura sea adoptada por la mayoría absoluta de miembros.

A su vez cabe mencionar que, contrariamente a lo señalado por el Dr. ABID, la comunicación BCRA A4975 únicamente resulta aplicable en lo atinente a la calificación de posibles clientes por parte de las Entidades Crediticias y en ninguna parte posee la locución "toma de conocimiento". En la misma se indican los parámetros para determinar si un cliente es de "Riesgo Alto" o "Irrecuperable" y en la sección tercera, a la que hace referencia el Dr. ABID, se dispone:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

"3. Reemplazar los puntos 3.3.3. de la Sección 3. y 5.1. de la Sección 5. y 6.5.4.6. y 6.5.4.7. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" por los siguientes:

"3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 750.000, cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda."

Así, no surge de esta sección lo indicado por el Dr. ABID, esto es, que la "toma de conocimiento sin observaciones" es válida como aprobación, lo cual tampoco se desprende del resto de las secciones de la mentada comunicación.

Más allá de ello, cabe reiterar lo ya indicado *ut supra*, en cuanto a que no cabe analizar la operación llevada a cabo por estos actuados tomando como parámetro la normativa del BCRA, toda vez que -amén de resultar una obviedad- por estos actuados no tramitó el otorgamiento de un crédito en favor de SODEXHO, sino un "Convenio de Recaudación y Pago", por lo que el análisis debe realizarse en base a las disposiciones del mismo.

Una vez ello, debe evaluarse si los acusados se encontraron en una posición por la que podrían haber evitado la suscripción de las Actas de Pago y los posteriores depósitos, reprochados por estos actuados.

En cuanto al análisis de la responsabilidad de los funcionarios, resulta esclarecedor el reciente fallo emitido por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en el marco de los autos caratulados: "*MURCIA, Roberto Marcial c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Recurso de Apelación*" (Expediente N° 2234/09) en el que se sentaron una serie de criterios relativos a los elementos determinantes de la responsabilidad subjetiva de los funcionarios, especialmente, respecto a la incidencia que tiene el "conocimiento" que hubieran tenido de los hechos que desencadenaran en la producción del daño patrimonial al erario público.

En el marco de la citadas actuaciones judiciales, se trató un recurso de apelación interpuesto por el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos contra un cargo patrimonial aplicado por este Organismo, a raíz de no haber impulsado el pago de una factura presentada por un contratista de la DPP, ya que el perjuicio fiscal se ocasionó luego por el reclamo presentado judicialmente por la empresa, que derivó en la obligación de pagarlas con más los intereses generados por la demora.

Así las cosas, se indicó: *"...no hallo probanzas conducentes que permitan reputar que en el tiempo transcurrido desde el vencimiento de las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

facturas ... el Sr. Murcia las "conocía" y que, no obstante ello, retrasó indebida e injustificadamente la cancelación reclamada...

No hallo acreditado, en cambio, que el accionante conociera los reclamos de ALFA S.A. posteriores a la presentación de las facturas, ni que hubiera efectivamente dispuesto de los actuados administrativos que requirió el 31/10/2005 al TCP.

En consecuencia, del derrotero seguido se desprende que **el acto administrativo cuestionado adolece de una parcial desviación en la causa (art. 99 inc. B de la ley 141), que tiñe de arbitrariedad el aspecto cuantitativo de la decisión adoptada en ella, toda vez que ingresa en desproporción respecto a las consecuencias dañosas que -en virtud de la sentencia judicial contra la DPP- carga al apelante.**

Se ha evidenciado que algunos de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la demandada (TCP) para determinar la responsabilidad civil del actor y justificar la extensión del cargo patrimonial a él formulado, **resultan inconciliables con las objetivas constancias administrativas y judiciales que integran el proceso y, asimismo, que aquéllos muestren matices contradictorios cuando se confrontan con las valoraciones realizadas por el TCP al tratar la acusación formulada contra otros funcionarios de la DPP, con motivo de la demoras en el pago de las facturas libradas por la empresa ALFA S.A.**

En definitiva, la afectación de algunos de los antecedentes fácticos y jurídicos que conforman la causa de la resolución involucrada, **ha determinado el agravamiento ilegítimo de la condena administrativa aplicada, atribuyendo al actor responsabilidad por efectos perjudiciales que resultan extraños a su propia inactividad culposa...**

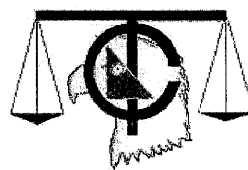
El decisorio controvertido se apoya -a fin de formular el cargo patrimonial al apelante, incluyendo el total de los intereses abonados en juicio por la DPP- **en dos hechos no probados**, como son: que él disponía de las actuaciones administrativas requeridas en Nota N° 2369/05...y que tenía conocimiento de la reclamación de pago formulada por ALFA S.A..." (lo resaltado no es del original).

Los fundamentos de la sentencia en comentario, resultan por demás esclarecedores y, realizando un paralelismo con el caso que nos ocupa, permiten arribar a una solución en el marco de estos actuados.

En primer lugar, el magistrado consideró como determinante para disminuir el cargo impuesto al funcionario, que éste no tenía conocimiento de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

hechos generadores del perjuicio. Del mismo modo, en el marco de las presentes actuaciones, debe tomarse especialmente en cuenta que el Directorio no intervino ni fue puesto en conocimiento de los pagos que se realizaron en favor de los comerciantes.

Sobre este punto, debe hacerse hincapié en que conforme las misiones y funciones de la Gerencia General, ésta tenía la obligación de mantener informado al Directorio respecto del desempeño de las áreas a su cargo (entre ellas la Gerencia Comercial, desde donde se digitaron los pagos). Sin embargo nada informó al respecto al Directorio.

Continuando con la causa judicial en comentario, es dable señalar que el Superior Tribunal de Justicia se apartó del criterio sentado en la Resolución de este Organismo, al entender que se había extralimitado cuantitativamente en el monto del cargo, siendo que éste tenía su apoyatura en cuestiones no probadas en los actuados. En el mismo sentido, en este caso no se encuentra probado que la "toma de conocimiento" del Directorio hubiera implicado la ratificación de la propuesta de la Nota de la G.C. N° 538/07 y, a su vez, ha quedado demostrado que NO se informó al Directorio de los pagos realizados, ya que no se los notificó de las respectivas Acta de Pago, elementos determinante a los efectos de atribuir responsabilidad, ya que de lo contrario, la resolución de esta Vocalía Legal adolecería de arbitrariedad (vulnerando de este modo el art. 99, inc. b de la Ley Provincial N° 141) por carecer de causa.

Sin embargo los que sí tenían conocimiento del procedimiento de pago eran la Gerencia General así como la Comercial y la Gerencia de la sucursal Río Grande, sin embargo respecto de la responsabilidad de éstas nada se dice, en cuanto a su injerencia no sólo en la consecución de los pagos, sino que tampoco se aborda el grado de responsabilidad que tuvieron al haber omitido efectuar la correspondiente denuncia al momento de verificarse el extravío de los sobres que contenían los tickets cuando eran transportados a Buenos Aires.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia, en el marco de la causa caratulada: "*LADERECHE, Juan Héctor c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo*" (Expte. 1920/06), en donde se indicó que resultaba incongruente e inmotivada la aplicación de una sanción por parte de este Organismo al Sr. LADERECHE, cuando la misma únicamente tenía como fundamento la calidad de Presidente del IPAUSS que aquél revestía, independientemente de que no había intervenido en la acción dañosa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



012 - .

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En este sentido se dijo: *"En efecto... no obstante que el Dr. Ladereche no firmó la Resolución N° 12/2001 para el Tribunal de Cuentas igualmente debe cargar con la responsabilidad en razón de su función "específicamente ejecutiva"; en cambio a tres de los Directores del IPAUSS....que sí suscribieron la Resolución N° 12/04 ...se los exonera de esa responsabilidad, dejando sin efecto las multas que le habían sido aplicadas..."*

La falta de congruencia en la argumentación a la que recién he hecho referencia, me releva de mayores comentarios..." (lo resaltado no es del original).

El criterio resulta aplicable también a los hechos ventilados por estos actuados, en función de que los integrantes del Directorio no tuvieron participación ni fueron puestos en conocimiento de los pagos realizados en favor de los clientes, sin embargo se les endilga responsabilidad por su calidad de órgano rector de la Entidad Financiera a su cargo, sin que -reitero- nada se diga respecto de la responsabilidad del resto de los que intervinieron en la efectivización del procedimiento de pago.

En particular, resulta dable resaltar que dados los antecedentes del caso, surge con palmaria nitidez que la Gerencia General cuenta con competencia de acción en lo que respecta a resolver cuestiones como las ventiladas por estos actuados, toda vez que ella misma confiesa haber ordenado en su momento la abstención de continuar pagando -sin antes solicitar opinión o ratificación alguna del Directorio. Todo lo cual denota el grado de facultades con que aquélla contaba para resolver temas como los aquí ventilados.

Cabe recordar que la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos *"deriva de la lesión patrimonial que le produce al Estado la conducta del agente en ejercicio de su función"* (conf. HUTCHINSON, Thomas. *"Breves consideraciones acerca de la Responsabilidad administrativa patrimonial del agente público"*, Derecho Administrativo, Revista Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica", pág. 101).

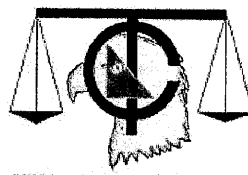
En efecto: *"En la base de la teoría de la responsabilidad está la del deber incumplido, por ello para hablar de responsabilidad es indispensable saber cuál es el deber, el cometido o la obligación de los agentes públicos..."*

Esta responsabilidad se deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones legales o reglamentarias o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por sus funciones específicas..." (op. cit. pág. 101/102).

Respecto de los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial de los funcionarios, el Dr. HUTCHINSON ha indicado: *"Autoría. El*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

agente debe haber sido el causante del daño a través de su acción u omisión. Debe mediar una atribución del comportamiento reprochable de aquél...".

Este primer elemento no se encuentra acreditado, siendo que no ha quedado demostrado que los Directores ni el Síndico hubieran ratificado la Nota de la Gerencia Comercial (con la propuesta de pagar) mediante la emisión del Acta N° 19/2007, así como tampoco que hubieran realizado los pagos.

Asimismo, ha quedado demostrado que no se los puso en conocimiento de las medidas implementadas *a posteriori* de la elevación de la Nota GC 238/07, esto es, de la suscripción de las Actas de Pago y de los depósitos efectuados.

A su vez el doctrinario ha indicado: "*Antijuricidad. ...el incumplimiento de los deberes es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. Por ello la antijuricidad del obrar del agente es una condición necesaria...*

El reproche del incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones del agente debe tener base en un comportamiento subjetivo, culposo, doloso o malicioso...".

La antijuricidad tampoco puede entenderse acreditada por la mera emisión del mentado Acta N° 19/2007, ya que la toma de conocimiento no acarrea *per se* el incumplimiento de un deber.

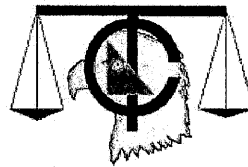
Finalmente, **el elemento principal de la responsabilidad es el daño, ya que sin éste no hay responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y tampoco de sus agentes.** A su vez, debe verificarse la existencia de una relación de causalidad material entre la lesión y la actividad del sujeto responsable, para poder atribuirle a éste las consecuencias del evento lesivo por ser su autor.

En este punto cabe efectuar una aclaración, ya que a tenor de las particularidades del caso, la determinación de un daño deviene por demás compleja. En este sentido, si bien se encuentra probado que el Banco pagó las sumas reclamadas por los clientes sin verificar que ello se condiga con los tickets oportunamente presentados y que, tal como lo indicara el Dr. PAÑOS, el Banco no verificaba el contenido de los sobres presentados por los clientes, lo cierto es que éste había asumido una obligación contractual de "recepción y transporte" de esos tickets, resultando beneficiarios de dicha obligación justamente los clientes (terceros) que presentaban esos sobres.

Por otro lado, debe tomarse también en consideración que los sobres se perdieron en el trayecto de Río Grande a Buenos Aires, perjudicándose así a los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

clientes del Banco, lo que llevó a éste a hacerse cargo de los reclamos, efectuando a su cargo los pagos.

Todo lo cual surge palmario del Sumario Administrativo que tuvo lugar en el BTF, el cual no se resolvió eximiendo de responsabilidad a los agentes por la pérdida de los tickets sino que, **por el contrario, quedó constatada la irregularidad en el transporte de los mismos**. No obstante ello, no se pudo determinar quiénes resultaban responsables, dada la cantidad de personas que intervenían en el proceso de transportes.

En este sentido el Instructor Sumariante dejó sentado que **cualquiera de los partícipes de la operatoria podría cometer el accionar irregular de sustraer un sobre u omitir los controles pertinentes por parte de los responsables a su cargo**.

Debe tomarse en consideración también que al momento de resolver el Sumario Administrativo, entendió que no cabía achacar responsabilidad por los pagos a los agentes de la Gerencia Comercial (Miguel LANDERRECHE, Julio César BAZAN y Marcelo ORTEGA) pues entendía que no se les podía atribuir responsabilidad alguna en los hechos investigados, cuando quien era Presidente de la Institución participara activamente de la decisión finalmente adoptada.

Nótese que toma como elemento determinante de la decisión de pagar no la emisión del Acta N° 19/2007 de todo el Directorio y el Síndico, sino únicamente la participación del entonces Presidente en la reunión previa (de la que participaron otras Gerencias).

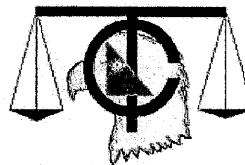
Consecuentemente, ha quedado demostrado que los agentes de la Sucursal Río Grande no cumplieron acabadamente con su labor y que fueron negligentes no sólo por el extravío, sino también por no haber promovido oportunamente la denuncia pertinente ante la verificación de la violación de los bolsines del Banco en los que se transportaba a los tickets.

En esto tuvieron injerencia no sólo los agentes sino también el Gerente de la Sucursal Río Grande como los integrantes de la Gerencia Comercial y de la Gerencia General, que omitieron denunciar oportunamente las pérdidas. Por el contrario la causa judicial se inició posteriormente por la remisión al Juzgado de turno en el D.J.N. efectuada por el Juzgado de Instrucción N° 1 D.J.S. al resolver la denuncia penal incoada por SEOANE.

Frente a este panorama, en el que el daño a los clientes ya estaba consumado dada la negligencia del Banco en el transporte de los tickets, es que se lleva



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



012-

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

a cabo el procedimiento de pago en favor de aquéllos a los que no se les había depositado el importe correspondiente a los tickets presentados al cobro en Río Grande.

No resulta un atenuante el hecho de que en el transporte interviniera el servicio postal de OCA, toda vez que el Banco era el que contractualmente había asumido el deber del transporte y cobraba por ese servicio. Por lo que, aun en el caso de que la culpa en la pérdida hubiera sido del servicio postal, ello no exime de responsabilidad de los agentes y Gerentes intervinientes, al no haber controlado el correcto transporte de los tickets por parte de aquél.

Con la realización de los pagos se buscaba, a su vez, **evitar el perjuicio mayor que derivaría de tener que hacer frente a reclamos judiciales**, estrategia en este aspecto acertada, siendo que justamente los clientes comenzaron a demandar al Banco Tierra del Fuego a partir de enero de 2008, cuando la Gerencia General ordenó la suspensión de los pagos (tal como fuera informado por el Secretario General del Directorio en la respuesta a la medida preliminar).

La decisión de pagar, entonces, debe analizarse en el contexto en el que fue adoptada y los fines que se persiguieron con la misma, a través del denominado "control de gestión", con el cual se tiende a:

"a) Verifica la legitimidad y regularidad de la gestión. Por legitimidad se refiere al análisis del acto concreto, pudiendo detectar los vicios de violación de ley, incompetencia y desviación de poder. En nuestro ordenamiento argentino se verifica lo mismo, aunque con otras palabras que comprenden la totalidad de los elementos del acto administrativo. Por regularidad se quiere significar el respeto por el trámite procedimental administrativo reglado.

b) Analiza la correspondencia de los resultados de la actividad administrativa a los objetivos establecidos por la ley. Se refiere al control de economicidad, eficiencia y eficacia.

c) Verifica el funcionamiento de los órganos internos de control" (SESIN, Domingo, J., "El Derecho Administrativo en reflexión", pág. 208, Ediciones RAP).

En esta tesitura, el Dr. SESIN realiza una diferenciación entre el control de gestión con el de legalidad o juridicidad, en los siguientes términos: "La diversidad no sólo está en que el control de legitimidad concierne a los actos individuales, sino que el control de gestión recae sobre la actividad considerada en el conjunto de sus efectos operativos y sociales; sobre todo, en la estructura misma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

de la función del control. En efecto, en el marco del control de gestión el Tribunal de Cuentas debe operar a posteriori haciendo una confrontación entre los resultados efectivamente logrados en la realidad y lo planificado normativamente a priori".

Asimismo indica: "Si el control de eficacia presupone verificar, en esencia, si una actividad administrativa ha alcanzado el objetivo propuesto, es indudable que ha existido antes una planificación prenormada en la que se ha incluido ese propósito. En consecuencia, expresa o implícitamente, ello comporta una actividad reglada o vinculada, donde **el controlador debe verificar si los objetivos se han logrado conforme la planificación elaborada.**

Aun cuando no exista un objetivo reglamentario o legislativamente prenormado, puede resultar de una regla técnica científica o de experiencia, en cuyo caso también el contralor es perfectible, ya que tal pauta pasa a formar parte de la juricidad.

Lo mismo puede decirse si durante el control de eficiencia se analiza si los recursos utilizados para alcanzar los objetivos han sido los idóneos. Es decir, **aun cuando para realizar el contralor no tengamos una norma previa que detalladamente fije los medios o recursos para utilizar, lo mismo puede aplicarse una regla técnica, científica o de experiencia.** Normalmente, los recursos utilizados para producir los objetivos se encuentran aprobados por criterios y padrones de desempeño, lo cual facilita el control sobre la base de dichas pautas objetivables" (lo resaltado no es del original, op. cit. pág. 510).

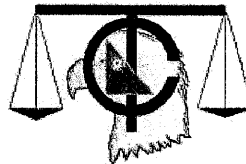
Así las cosas, partiendo de los parámetros dados por el ilustre doctrinario, la decisión de pagar escapa a un análisis netamente jurídico y tienen más que ver con la gestión y la búsqueda de los resultados más benévolos o menos perjudiciales a los intereses de la Administración. Por lo que, en este caso, el control debe orientarse a verificar que los medios utilizados resulten razonables e idóneos para el logro de dichos resultados.

En este sentido, cabe señalar que la medida consistente en pagar a los clientes, objetivamente evitó las demandas judiciales que se hubieran iniciado en contra del Banco siendo que, justamente, una vez suspendidos los pagos por orden del Gerente General, el Banco resultó demandado por varios clientes a los que no se les había cancelado el valor de los Luncheon Tickets presentados al cobro.

Asimismo, se tomaron en cuenta parámetros propios de la actividad comercial que desarrolla el Banco, en el sentido de que un incumplimiento de las características en las que se incurrió (pérdida de los tickets durante su transportes) y el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



012

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

perjuicio que ello generó a sus clientes (a los que no se les depositó las sumas correspondientes a los tickets presentados) hubiera implicado además la pérdida de importantes clientes de vieja data.

Sin embargo, no puede dejar de mencionarse que resulta por demás reprochable la negligencia con la que se manejaron tanto los agentes intervinientes en el proceso de recepción de los sobres y su posterior remisión a Buenos Aires, como las Gerencias que estaban en conocimiento de ello, al no haber impulsado la pertinente investigación al momento de verificarse la violación y/o sustracción de los bolsines. En lugar de ello se modificó el circuito de recepción y envío de trámites y posteriormente se sustanció el Sumario Administrativo N° 007/2007, en donde no pudo determinarse responsabilidad alguna, dada la cantidad de agentes que intervenían en la recepción y transporte de los tickets y el tiempo transcurrido.

A su vez, tal como ya se indicó más arriba, tampoco se realizó la pertinente denuncia judicial al verificarse la sustracción y posterior uso de los tickets en la Provincia de Buenos Aires. Por el contrario la investigación judicial se inició por la remisión que efectuó el Juez de Instrucción que resolvió la denuncia de SEOANE en contra de los ex-Directores y el Síndico, quién remitió copia de las actuaciones al Juzgado del Distrito Judicial Norte. Sin embargo la causa actualmente se encuentra archivada por falta de pruebas, conforme lo informado por ese Juzgado.

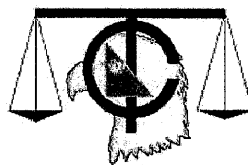
En función de los antecedentes del caso y de las constancias anudadas en respuesta a las medidas para mejor proveer remitidas al Banco Tierra del Fuego, cabe concluir que no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar la responsabilidad patrimonial de los acusados, siendo que no ha quedado demostrado que mediante la "toma de conocimiento" efectuada a través del Acta N° 19/2007 hayan sido quienes aprobaron el plan de pagos cuestionados por estos actuados.

Tampoco surge probado que hubieran estado en una posición por la que hubieran podido evitar la consecución de dichas erogaciones, toda vez que no se les informó respecto de los depósitos que se efectuaron, **cuando la Gerencia General tenía el deber de hacerlo, dadas las misiones y funciones a su cargo**. Sin embargo, nada se dice respecto de la responsabilidad de ésta.

Finalmente, no debe perderse de vista un elemento fundamental que hace al análisis primigenio de estas actuaciones y es la relativa a que el daño no se ha visto verificado, esto es, el mismo no resulta cierto, toda vez que actualmente se encuentra en pleno trámite la acción judicial iniciada por el Banco Tierra del Fuego en contra de SODEXHO, para el recupero de los montos pagados a los clientes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Al respecto debe indicarse que luego de que las actuaciones ingresaran a este Organismo (por la remisión efectuada por el Fiscal de Estado el 25 de marzo de 2009) y durante la sustanciación de la investigación en el área contable, se celebraron con fecha **27/05/2009** y **03/09/2009** las audiencias de mediación entre el Banco y SODEXHO (las cuales revisten el carácter de obligatorias en esa Jurisdicción previo al inicio de la acción judicial).

Así, al **07 de septiembre de 2009** cuando se emitió el Informe Contable que culminó la investigación previo a la formulación de la Acusación, ya se había dado curso al respecto por parte del Banco en contra de SODEXHO, elemento éste que debió considerarse desde un comienzo, dado que de la suerte de los resultados de ese procedimiento, es que se podrá determinar si efectivamente se produjo un daño patrimonial al erario público, el cual actualmente no resulta cierto ni determinable, al encontrarse la causa judicial en pleno trámite.

Así, ante la falta del elemento principal de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, esto es, **el daño** es que no resulta posible imponer cargo alguno en contra de los acusados.

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 62 cc y ss de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

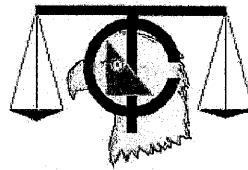
ARTÍCULO 1º.- Eximir de Responsabilidad Patrimonial a los señores Jorge Norberto CERROTTA, Baltazar Hector FERNANDEZ, Favio Renan FALETTI, Edgardo Jorge GARCIA y Mariano Antonio SARDI, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, a los señores Jorge Norberto CERROTTA, Baltazar Hector FERNANDEZ, Favio Renan FALETTI, Edgardo Jorge GARCIA y Mariano Antonio SARDI.

ARTÍCULO 3º.- Remitir al Banco Provincia de Tierra del Fuego, el Expediente de su registro N° 0007/2007, por el que tramitara el Sumario Administrativo caratulado: "LUNCHEON TICKETS. SODEXHO PASS. RECLAMOS DE CLIENTES SUCURSAL RIO GRANDE.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

ARTÍCULO 4º.- Remitir al Juzgado de Instrucción N° 1 del Distrito Judicial Sur el Expediente N° 24223 del año 2009 de su registro, caratulado: "SEOANE, JAIME S/ DCIA".

ARTICULO 5º.- Poner en conocimiento de lo resuelto por estos actuados a la Fiscalía de Estado, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Notificar en el Organismo al Vocal de Auditoría, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.

ARTÍCULO 7º.- Archivar los expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra S.L. N° 100/2010, caratuladas: "S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN SUSCRIPCIÓN ACTA DEL DIRECTORIO DEL BTF N° 19/2007" y Letra VL N° 71/2009, caratuladas: "S/ INTERVENCIÓN REQUERIDA POR FISCALÍA DE ESTADO EN PRESUNTAS IRREGULARIDADES DEL DIRECTORIO DEL B.T.F.".

ARTÍCULO 8º.- REGISTRAR. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 012 /13 V.L.


D.P.N. Roberto Juan SERVETTO
Conjuez
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia